

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

Alcalá Valle del Cauca, abril 28 de 2025.

Doctor:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Juez.

Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Radicado: 11001310304420250012200
Proceso: Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante: Sofia Angel Ladino
Demandada: La Equidad Seguros Generales
Coopcamperos Pereira
Luis Gildardo Ospina Salazar.

Asunto: Escrito de contestación a la demanda de responsabilidad civil contractual

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.022.104, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 156.501 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura; en forma respetuosa llego a su despacho para los siguientes fines:

PRIMERO: Aportar al despacho el poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor REINALDO RAMÍREZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16,220,307, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", con NIT 816005649-2, entidad de economía solidaria, demandada dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: Manifestar a la Señora Juez que, acepto el mandato a mi conferido y, en consecuencia, ruego me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del mandato.

TERCERO: Dentro del término procesal, y de conformidad con la notificación realizada; el día 26 de marzo del año 2025, por medio del presente memorial y con el lleno de los requisitos que establece el Artículo 96 del Código General del Proceso, CONTESTO LA DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que se tramita en su despacho bajo el radicado en referencia, promovido por la señora Sofia Angel Ladino, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.107.122 y en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Coopcamperos Pereira y Luis Gildardo Ospina Salazar.

La demanda se contesta en los siguientes términos y cumpliendo los siguientes requisitos:

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

1) Cumplimiento del numeral 1° del Artículo 96 de C.G.P.

I. NOMBRE DE LA DEMANDADA:

La demandada es la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", con NIT 816005649-2, entidad de economía solidaria.

II. REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA

El representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", es el señor REINALDO RAMÍREZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16,220,307, actuando en calidad de Gerente.

III. DIRECCIÓN DE DOMICILIO DE LA DEMANDA:

El lugar de domicilio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA" y el de su Representante Legal es: Carrera 24 N° 72 – 06 Barrio Cuba, del municipio de Pereira Risaralda, E-mail: camperospereira@hotmail.com número telefónico 3445358.

IV. NOMBRE DEL APODERADO, ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.022.104, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 156.501 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

V. DIRECCIÓN DE DOMICILIO, RESIDENCIA Y OFICINA DEL APODERADO, ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá Valle, móvil 3165460882, E-mail para comunicaciones o notificaciones: zuleta10022104@gmail.com y jhon10022104@hotmail.com.

2) Cumplimiento del numeral 2° del Artículo 96 de C.G.

VI. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.**

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

A. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

La voluntad de mi mandante COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", es oponerse a la prosperidad de las pretensiones por los motivos que se explican en la oposición de cada una en particular, como a reglón seguido se realiza.

EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN 1.

"1. Que se declare la responsabilidad civil contractual, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de marzo de 2023, en la vía pública principal el remanso barrio guayabal del municipio de Pereira-Risaralda, en el que se le ocasionaron daños y perjuicios a la demandante, por parte de LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR en calidad de conductor y propietario del automotor de placas NSE-769, COOPCAMPEROS PEREIRA en calidad de compañía afiliadora de transporte público del vehículo causante del siniestro, automotor de placas NSE-769 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO persona jurídica, en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas NSE-769."

LA OPOSICIÓN RADICA ESPECÍFICAMENTE EN QUE:

La pretensión que se suplica, no debe prosperar en relación a que la responsabilidad civil contractual de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", porque quien se subroga en la responsabilidad, es la compañía de seguros con la que se tenía contratada la responsabilidad civil y el conductor y propietario del automotor.

La responsabilidad civil se encontraba amparada con póliza de seguro de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5, es decir, con las siguientes pólizas:

- ✓ Póliza N° AB002010 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024
- ✓ Póliza N° AB002012 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024

Por lo anterior, es la aseguradora la que se subroga de la responsabilidad civil que se genera por el incumplimiento del contrato de transporte que se ejecutaba al servicio de la demandante.

EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN 2.

"2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, el honorable Juez (a) de la República, en virtud de la autorización que otorga el código de comercio, artículo 1143, para demandar directamente al asegurador por la indemnización, declare a la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO responsable de pagar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil que cubría al vehículo de placas NSE-769, condena que no puede superar el monto asegurado para este amparo de responsabilidad civil en la correspondiente póliza."

LA OPOSICIÓN RADICA ESPECÍFICAMENTE EN QUE:

No puede la parte demandante, pretender que por una pérdida parcial de la capacidad laboral equivalente a 10.10%, se pueda llegar a afectar la póliza que se tenía contratada con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5, hasta por el monto del valor asegurado.

En consecuencia se debe declarar a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5, es responsable del pago total de la indemnización, que llegue a probar tiene derecho la demandante, pero que no alcanzará a ser igual a valor total del amparo de la misma.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN 3.

"3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito que se condene a los demandados, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en virtud del contrato de seguro, COOPCAMPEROS PEREIRA en virtud del artículo 991 y 982 del código del comercio y LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR en virtud del artículo 2356 del código del civil, a indemnizar a la demandante por los daños y perjuicios que le fueron causados como consecuencia del siniestro, por un valor total de \$245.203.800, cifra discriminada de la siguiente manera:

PERJUICIO PATRIMONIAL PARA SOFIA ANGEL LADINO:

- Por concepto de daño patrimonial, que se pague a favor de la demandante, SOFIA ANGEL LADINO un valor total de \$45.203.800 suma que será discriminada razonablemente en el acápite del juramento estimatorio.

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL PARA SOFIA ANGEL LADINO:

- Daño moral: Por concepto de daño moral, solicito que se pague a favor de la demandante SOFIA ANGEL LADINO una suma de \$100.000.000.

- Daño a la vida en relación: por concepto de daño a la vida en relación, solicito se pague en favor de la demandante SOFIA ANGEL LADINO la suma de \$100.000.000."

LA OPOSICIÓN RADICA ESPECÍFICAMENTE EN QUE:

La pretensión suplicada es desbordada, desmedida o inflada; asunto que nos lleva a suplicar (en el acápite pertinente, objeción a la cuantía), que la parte demandada sea castigada, con reducción de la indemnización por el abusado del derecho a solicitar una indemnización infundada, desproporcionada y sin fundamento y soporte.

La indemnización por los daños causados a la demandada por ningún motivo alcanzan la cuantía de \$245.203.800, ni porque hubiera fallecido en accidente.

La demanda debe ser prudente y enmarcada dentro de los límites de indemnización que han permitido los lineamientos jurisprudenciales.

- ✓ El perjuicio patrimonial: se encuentra mal liquidado y utilizando cálculos de ingresos inexistentes, debido a que la demandante, no logra acreditar que para la fecha del accidente estuviera laborando.

Lo anterior, nos lleva a recurrir a la presunción legal del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha del accidente que era de \$1.160.000.

En consecuencia, el factor salarial para la liquidación de los daños, debe ser \$1.160.000, no \$2.043.433; donde la renta actualizada para la liquidación por mes, no es de 206.386, si no que, en relación con la pérdida de la capacidad de 10.10%, debe ser \$117.160.

El promedio de vida para una persona que para el año 2022, tenía 21 años de edad (teniendo en cuenta que la demandante nació el 02 de diciembre del año 2001), es de 55.5 años, lo que sumado a sus 21 años ya vividos, la llevaría a vivir alrededor de 76.5 años; asunto no nos arroja que el número de meses a indemnizar, no sea 751.2, como lo inca la parte demandante, sino, que es de 666 meses.

Factores que al cambiarlos en las fórmulas aplicadas para cálculo del daño patrimonial, reduce el monto de la indemnización por concepto de daño patrimonial, en más de un 50% de lo suplicado por dicho concepto.

- ✓ El daño moral: por concepto de daño moral, según los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por una pérdida de la capacidad laboral del 10.10%, es de 10.10 salarios mínimos mensuales vigentes, y el monto de SMLMV para la fecha del accidente era de \$1.160.000; no no los 100 salarios mínimos legales mensuales como

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

erradamente lo calculó la parte demandante, asunto que da el 89% menos de lo calculado.

El Consejo de Estado ha determinado el valor de la indemnización del daño moral estableciendo la siguiente tabla:

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

Tabla que también ha tenido en cuenta la Corte Suprema de Justicia.

- ✓ El daño a la vida en relación: según los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, por una pérdida de la capacidad laboral del 10.10%, es de 10.10 salarios mínimos mensuales vigentes; no no de 100 salarios mínimos legales mensuales como erradamente lo calculó la parte demandante, y el monto de SMLMV para la fecha del accidente era de \$1.160.000, asunto que da el 89% menos de lo calculado.

El Consejo de Estado ha determinado el valor de la indemnización del daño a la salud, con base en dos componentes: 1) Uno objetivo que corresponde al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral probado en el proceso. 2) Uno subjetivo que puede incrementar el valor de la indemnización, según las consecuencias particulares que la lesión implicó para la persona y la gravedad de la afectación que tuvo para el desarrollo normal de su vida.

Pero en todo caso, la tasación de la indemnización por este daño, es de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El cálculo de esta indemnización, se realiza según los siguientes parámetros, establecidos jurisprudencialmente:

- Si la gravedad de la lesión es igual o superior a un 50%, la indemnización será de 100 SMMLV.
- Si la gravedad de la lesión es igual o superior a un 40% e inferior al 50%, la indemnización será de 80 SMMLV.
- Si la gravedad de la lesión es igual o superior a un 30% e inferior al 40%,

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

- la indemnización será de 60 SMMLV.
- Si la gravedad de la lesión es igual o superior a un 20% e inferior al 30%, la indemnización será de 40 SMMLV.
 - Si la gravedad de la lesión es igual o superior a un 10% e inferior al 20%, la indemnización será de 20 SMMLV.
 - Si la gravedad de la lesión es igual o superior a un 1% e inferior al 10%, la indemnización será de 10 SMMLV.

EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN 4.

"4. Que se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada".

LA OPOSICIÓN RADICA ESPECÍFICAMENTE EN QUE:

En aplicación del Artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso, al no aparecer en el expediente prueba que la parte actora haya incurrido en costos, es decir, no se prueba su causación, se suplica al Despacho Judicial negar la pretensión.

B. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO 1:

"1. El día 27 de marzo de 2023, en la vía pública principal el remanso barrio guayabal del municipio de Pereira-Risaralda, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó involucrado, el vehículo de placas NSE-769 conducido en el momento del siniestro por LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR, y en el que se desplazaba en calidad de pasajera por virtud de contrato de transporte, la demandante SOFIA ANGEL LADINO."

EN RELACIÓN CON EL HECHO 1:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho ES CIERTO, se acepta como tal, debido a que en dicha fecha, el vehículo automotor a que hace alusión el hecho, resultó involucrado en un accidente de tránsito, siendo conducido por el propietario.

Se encuentra debidamente probado con los soportes documentales allegados como anexos de la demanda.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

HECHO 2:

"2. Para el momento en que tuvo ocurrencia el siniestro, el vehículo de placas NSE-769 era propiedad de LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR y tenía vigente una póliza de responsabilidad civil contractual suscrita con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, póliza numero AA211245."

EN RELACIÓN CON EL HECHO 2:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el HECHO NO ES CIERTO, no se acepta como tal, debido a que el vehículo automotor de propiedad de la persona a que hace alusión el hecho; para la fecha del accidente contaba con póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual N° AB002010 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024 y N° AB002012 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024, con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con NIT 860.028.415-5.

No con la póliza N° AA211245, expedida por la Compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

En consecuencia, el hecho no es cierto, no se acepta.

HECHO 3:

"3. La autoridad de tránsito de la ciudad de Pereira, a través del agente de tránsito ADRIAN MARTINEZ, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 10.021.798, elaboró el informe de accidente correspondiente al siniestro, de acuerdo con la resolución 11268 de 2002 del Ministerio de transporte."

EN RELACIÓN CON EL HECHO 3:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho ES CIERTO, se acepta como tal, debido a que fue el funcionario público perteneciente a la autoridad de tránsito que elaboró el informe del accidente.

Se encuentra debidamente probado con el informe de accidente de tránsito que elaboró el funcionario público perteneciente a la autoridad de tránsito.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

HECHO 4:

"4. Como consecuencia del siniestro y con posterioridad a la ocurrencia de este, SOFIA ANGEL LADINO fue atendida en la CORPORACION MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, donde fue diagnosticado con: Fractura de pelvis estable, Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, Contusión de la cadera, Contusión del tobillo, Fracturas que afectan el tórax con la región lumbosacra y la pelvis con miembro."

EN RELACIÓN CON EL HECHO 4:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho ES CIERTO, se acepta como tal, debido a que así, se desprende de la historia clínica de la señora SOFÍA ANGEL LADINO.

Se encuentra debidamente probado con el informe médico y la historia clínica de la señora SOFÍA ANGEL LADINO.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

HECHO 5:

"5. El día 24 de septiembre del 2024, SOFIA ANGEL LADINO fue objeto del dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y ocupacional, con el fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en razón a la secuela que dejó la lesión sufrida en el accidente de tránsito, dictamen que arrojó como resultado, una pérdida de capacidad laboral, equivalente al 10,10%, dictamen que fue elaborado por el Dr. Alexander Narváez identificado con cedula de ciudadanía 1.085.897.421."

EN RELACIÓN CON EL HECHO 5:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho ES CIERTO, se acepta como tal, debido a que así, se desprende del dictamen que elaboró el galeno Alexander Narvaez y que reposa en el expediente.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

Se encuentra debidamente probado con el dictamen que elaboró el galeno Alexander Narvaez y que reposa en el expediente.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

HECHO 6:

"6. Daño moral: Como consecuencia de las lesiones y secuelas sufridas en el accidente de tránsito por SOFIA ANGEL LADINO, ha experimentado sentimientos de tristeza, depresión, angustia, ansiedad, irritabilidad, congoja, entre otros; configurando con ello, la causación de un daño extrapatrimonial en su modalidad de daño moral."

EN RELACIÓN CON EL HECHO 6:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho ES CIERTO, se acepta como tal, debido a que con un daño en cuerpo y la salud de un ser humano, se causa un daño moral.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

HECHO 7:

"7. Daño a la vida en relación: Como consecuencia de las graves lesiones sufridas en el accidente de tránsito, la demandante SOFIA ANGEL LADINO enfrenta limitaciones físicas que han alterado significativamente sus condiciones de existencia. Derivado de la fractura de pelvis estable (folio 5), las contusiones en la región lumbosacra, pelvis, cadera y tobillo (folio 6), y las fracturas que afectan el tórax y miembro inferior (folio 24), la demandante ha visto reducida su capacidad para desarrollar con normalidad actividades cotidianas esenciales y también lúdicas de distracción, tales como caminar, sentarse o levantarse, ir a un gimnasio sin experimentar dolor o dificultad,. Dichas limitaciones han generado una afectación directa en su autonomía y calidad de vida, restringiendo su participación en actividades recreativas, laborales y sociales. Como se evidencia en los folios correspondientes de la historia clínica aportada como prueba documental, la demandante ha requerido un proceso de recuperación extenso (folio 22 y 32), con restricciones médicas que han modificado sus dinámicas de movilidad y desempeño habitual. Esta alteración en sus condiciones de vida configura un perjuicio en la modalidad de daño a la vida en relación, toda vez que las secuelas derivadas del accidente han afectado su bienestar físico y emocional. La demandante, a través del interrogatorio de parte, solventara más dudas respecto a las situaciones en específico que modificaron sus condiciones de existencia"

EN RELACIÓN CON EL HECHO 7:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho NO ES CIERTO, no se acepta como tal y se rechaza.

Ya después de los procedimientos médicos y quirúrgicos, la señora puede realizar las mismas actividades cotidianas que siempre ha realizado, sin que la discapacidad le afecte de manera significativa, como para creer que se le ha causado daño a la vida en relación.

Además nada al respecto se logrará probar, pues en un accidente, por el sólo hecho de sufrir un accidente, no se presume un daño a la vida en relación y para que se tenga como causado, se debe acreditar debidamente; asunto que no sucede en el caso concreto.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho no cierto, y en el momento de valorar los medio de prueba se determine que la parte demandante lo logra acreditar con prueba que ofrezca tarifa legal probatoria dicho daño.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

HECHO 8:

"8. Para el momento de ocurrencia del siniestro, se encontraba en ejecución la prestación de servicio de transporte, mediante el contrato de transporte regulado por el artículo 981 del código de comercio, contrato que por una parte se componía del propietario y empresa transportadora del jeep de placa NSE-769; LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR y COOPCAMPEROS PEREIRA respectivamente, y de otra parte se encontraba SOFIA ANGEL LADINO en calidad de pasajera dentro del contrato de transporte"

EN RELACIÓN CON EL HECHO 8:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho ES CIERTO, se acepta como tal, debido a que así, se desprende de los hechos aceptados y concuerda con las circunstancias de relación entre las partes para el momento exacto del accidente, donde resultó lesionada la demandante.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

HECHO 9:

"9. La ocurrencia del siniestro ocasionó que se incumpliera el contrato de transporte a la luz del artículo 982 del código de comercio, por parte del propietario y empresa del jeep de placas NSE-769, pues no se condujo a la pasajera SOFIA ANGEL LADINO sana y salva a su lugar de destino."

EN RELACIÓN CON EL HECHO 9:

Mi mandante manifiesta al Señor Juez, que el hecho ES CIERTO, se acepta como tal, debido a que así, se desprende de los hechos aceptados, pues el objetivo del transportador, era llevar hasta su lugar de destino a la usuaria del transporte público, hecho que se vió truncado debido al accidente sucedido; asunto que genera incumplimiento del contrato de transporte.

En consecuencia, se suplica al despacho, tenerlo como un hecho cierto, no centrar o desplegar debate probatorio al respecto y en la fijación del litigio tenerlo por cierto, así lo acepta expresamente mi mandante.

- 3) Cumplimiento del Artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, objeción a la cuantía que el demandante estimó bajo juramento.

V. MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA OBJECCIÓN A LA CUANTÍA QUE LA PARTE DEMANDANTE, ESTIMÓ BAJO JURAMENTO, POR INEXACTITUD, FALTA DE PRUEBAS, DESPROPORCIÓN, SER EXAGERADA, TENER IMPRECISIÓN, Y FALTA DE PRUEBA LEGAL QUE LA SOPORTE.

Mi mandante COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", manifiestan expresamente, que presentan objeción a la cuantía de la demanda, por cuanto se infló y desbordó las pretensiones.

Los daños y perjuicios se calcularon o tasaron mal y en suma desbordada, por lo cual se debe aplicar las consecuencias que de hacerlo; es decir, se debe dar aplicación al siguiente procedimiento.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Lo anterior porque en las demandas debe haber apego a la ley y a la línea jurisprudencial, respetando los principios que orientan los procesos y el respeto a la judicatura y a las partes deben obrar con probidad, misma que hace referencia a la honestidad y la rectitud en el ejercicio de las actuaciones y el cumplimiento de las obligaciones; lo que implica adherirse a los estándares de comportamiento ético y moral que es fundamental para asegurar la confianza entre las partes y entre los apoderados de las partes y la judicatura.

Donde además se espera de los apoderados de las partes, que su actuar sea provisto lealtad y honestidad en el desempeño de su papel como defensor; donde no cree una falsa expectativa a un cliente y coloque en riesgo por su anormal actuar la prosperidad de poderse llegar a acuerdos conciliatorios que resulten sanos y beneficiosos para las partes.

Por ningún motivo la indemnización por daños morales cuando hay una pérdida de la capacidad laboral inferior al 12% puede llegar a ser en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales. En la tasación del daño moral superó con creces la sana lógica y lo que le es permitido pedir que era un máximo de hasta 20 SMLMV.

Igual sucede en el caso del daño en la vida en relación, se liquidó desconociendo los límites permitidos súplica 100 SMLMV, su tope máximo a solicitar de acuerdo a la pérdida de la capacidad que fue de 10.10% era de hasta de 20 SMLMV, se desbordó en más de 80 SMLMV.

VII. MANIFESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se llama en garantía a:

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

a) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con NIT 860.028.415-5.

De conformidad con el Artículo 64 de Código General del Proceso, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", súplica a la Judicatura, dentro del presente proceso se decida sobre la relación de responsabilidad existente entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA" y la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con NIT 860.028.415-5, debido a que, para la fecha del accidente, el vehículo de placas NSE-769, de propiedad de LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR y afiliado a "COOPCAMPEROS PEREIRA", tenía vigente las siguientes pólizas:

- ✓ Póliza N° AB002010 RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL con vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024.
- ✓ N° AB002012 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con
vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024

Suscritas con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con NIT 860.028.415-5.

Para tal fin bajo la gravedad del juramento la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", afirma a la judicatura tener derecho contractual a exigir de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con NIT 860.028.415-5, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que nos ocupa la atención.

b) LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 10.074.723.

De conformidad con el Artículo 64 de Código General del Proceso, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", súplica a la Judicatura, dentro del presente proceso se decida sobre la relación de responsabilidad existente entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA" y el señor LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 10.074.723, por ser el directamente responsable de haber causado el daño a la demandante y propietario del vehículo de placas NSE-769, con el que se causó el accidente.

Para tal fin bajo la gravedad del juramento la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", afirma a la judicatura tener derecho legal a exigir del señor LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 10.074.723, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que nos ocupa la atención.

Para tal fin se presenta demanda, llamado en garantía en escrito separado con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

4) Cumplimiento del numeral 3° del Artículo 96 de C.G.P.

VIII. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

✓ EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: SUBROGACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Se sustenta la excepción en lo reglado en las disposiciones del Código de Comercio que en virtud de los contrato de seguro de responsabilidad civil que había tomado la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", que cubría al vehículo de placas NSE-769, por medio de las siguientes pólizas de seguro de responsabilidad civil:

✓ Póliza N° AB002010 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024

✓ Póliza N° AB002012 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024

Con los siguientes amparos:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 60/ 60/120 SMMLV
AMPAROS

Daños a bienes de terceros.

Lesiones o muerte de una persona.

Lesiones o muerte de dos o más personas.

EXTENSIÓN DE COBERTURA.

Amparo patrimonial.

Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 60 SMMLV

AMPAROS

Muerte Accidental.

Incapacidad Total y Permanente. Incapacidad Total Temporal.

Gastos Médicos.

RIESGOS VIGENTES:

LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR PLACA DEL VEHÍCULO NSE769

De otro lado, hay responsabilidad de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, del conductor y propietario del vehículo de placas NSE769, quien conducía el vehículo al momento del accidente y por dicho hecho compromete su responsabilidad, siendo responsable de sus hechos.

Los daños y perjuicios causados a la demandante deben ser pagados por la aseguradora, hasta por el monto del valor asegurado; es decir, por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES y por el propietario y conductor de vehículo en lo que llegue a exceder.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA AFECTACIÓN QUE EXPERIMENTA EN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DISFRUTAR DEL GOCE DE LA

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

EXISTENCIA Y LOS PLACERES DE LA VIDA DE LA DEMANDANTE.

Se sustenta la excepción en que el daño extrapatrimonial - daño a la vida en relación, debe ser plenamente probado y una vez demostrado y debidamente probado, su tasación queda al arbitrio de la Judicatura dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia, estableciendo la misma jurisprudencia algunos derroteros en casos particulares, atendiendo la magnitud de la afectación.

Y en caso concreto no se demuestra dicho daño.

TERCERA: CAUSACIÓN DEL DAÑO POR CULPA DE UN TERCERO Y TENER RESPONSABILIDAD DE PAGAR LOS PERJUICIOS EL AUTOR MATERIAL DEL DAÑO Y LA ASEGURADORA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Se sustenta la excepción en que, el daño causado a la víctima, fue realizado mediante conducta atribuible a culpa del señor LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR, cuando conducía un vehículo de su propiedad, siendo éste el autor material del daño.

Y en que la responsabilidad civil, se tenía amparada con póliza de seguro, que se tenía contratada con la compañía de seguros "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES".

CUARTA: LAS GENÉRICAS QUE ENCUENTRE EL DESPACHO JUDICIAL, EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO Y CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE.

De aparecer probada alguna en el proceso.

4) Cumplimiento del numeral 4° del Artículo 96 de C.G.P, petición de pruebas

IX. MEDIOS DE PRUEBA Y/O DEFENSIVOS:

I. LA PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

PRUEBAS QUE SE SUPLICAN:

Ruego, se decreten, practiquen e incorpores como tales, las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

A) Las ya existentes en el proceso y que fueron aportadas por la demandante:

- ✓ Todas y cada una de las aportadas en la demanda.

B). LAS QUE SE APORTAN EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

- ✓ Certificado de la póliza con que contaba el vehículo automotor y que ampara la responsabilidad civil contractual, para la fecha del accidente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se ruega al despacho, decretar la prueba de interrogatorio de parte, para lo cual se ruega se fije fecha y hora, para que la demandante, comparezca ante su despacho a absolver el interrogatorio de parte que, de manera oral y/o por escrito que allegue con las formalidades, antes de la diligencia, al despacho Judicial.

La congruencia, necesidad, pertinencia y utilidad de esta prueba, es interrogar a la demandante para que confiese al despacho situaciones relacionadas con los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y de todo lo relacionado con el proceso; para que se logre así, confesión de parte que con la inmediación de la prueba sirva de sustento al fallo que en Derecho se debe emanar.

3. LAS QUE DE OFICIO DECRETE SU DESPACHO por considerar que sean pertinentes y necesarias-

X. ANEXOS:

Anexos a la contestación de la demanda.

- ✓ Los relacionados en la pruebas.
- ✓ Poder que faculta al abogado para actuar.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- ✓ Los pertinentes del abogado, para su identificación y vigencia de su tarjeta profesional.

5) Cumplimiento del numeral 5° del Artículo 96 de C.G.P, petición de pruebas

XI. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES:

➤ DIRECCIÓN DE DOMICILIO DEL DEMANDADO:

- ✓ El lugar de domicilio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA" y el de su

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Demanda de responsabilidad civilcontractual RAD.2025-00122-00

Representante Legal es: Carrera 24 N° 72 – 06 Barrio Cuba, del municipio de Pereira Risaralda, E-mail: camperospereira@hotmail.com número telefónico 3445358.

- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:
- ✓ El Apoderado de la parte demandante JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, en la dirección de domicilio y oficina, ubicada en la Calle 6ª N° 6-19, Oficina 201, del municipio de Alcalá Valle, móvil 3165460882, E-mail para comunicaciones o notificaciones: zuelta10022104@gmail.com y jhon10022104@hotmail.com
- DIRECCIÓN DE DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDANTE.
- ✓ La en la dirección indicada en la demanda

En los anteriores términos se contesta la demanda de responsabilidad civil contractual.

Del Señor Juez, los funcionarios del despacho, Cordial y atento



JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN
CC N° 10.022.104 de Pereira R.
T.P. 156501 del C.S. de la J.

CALLE 6 N° 6 – 19, OFICINA 201, ALCALÁ VALLE
MÓVIL 3165460882, E-mail jhon10022104@hotmail.com.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 618842

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JHON JAIRO ZULETA BLANDON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 10022104.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado Inscrito con Tarjeta Profesional	156501	12/03/2007	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **abril** de **2025**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

X @JudicaturaCSJ

● Consejo Superior de la Judicatura

● Consejosuperiorjudicatura

■ Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

● Administrando Justicia Podcast

■ Consejo Superior de la Judicatura

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Carrera 8 # 12b - 82, Piso 4

☎ 381 7200

✉ regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.022.104

ZULETA BLANDON

APELLIDOS
JHON JAIR

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-OCT-1974**

SEVILLA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-NOV-1992 PEREIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100400-00151665-M-0010022104-20090305

0010160088A 1 26811711

259977

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

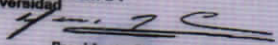
156501	12/03/2007	18/12/2006
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

JHON JAIRO
ZULETA BLANDON
10022104
Cedula

RISARALDA
Consejo Seccional



LIBRE/PEREIRA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2025 - 15:09:58

Recibo No. S001855454, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2xsndgbxm4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA

Sigla : COOPCAMPEROS PEREIRA

Nit : 816005649-2

Domicilio: Pereira, Risaralda

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0501881

Fecha de inscripción: 30 de julio de 2001

Ultimo año renovado: 2024

Fecha de renovación: 28 de enero de 2025

Grupo NIIF : GRUPO II

LA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL INSCRITO EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 24 NRO. 72 06 BARRIO CUBA

Municipio : Pereira, Risaralda

Correo electrónico : camperospereira@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 3445358

Teléfono comercial 2 : 3218137614

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 24 NRO. 72 06 BARRIO CUBA

Municipio : Pereira, Risaralda

Correo electrónico de notificación : camperospereira@hotmail.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 28 de junio de 2001 de la La Cooperativa de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2001, con el No. 4363 del Libro I del



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2025 - 15:09:58
Recibo No. S001855454, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2xsndgbxm4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sli.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA, Sigla COOPCAMPEROS PEREIRA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SECRETARIA DE GOBIERNO

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social.- La cooperativa tiene como objeto social la prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto a través de vehículos de propiedad de los asociados y/o de la empresa, en cuyo cumplimiento deberá prevalecer el interés general, con el fin de servir a la comunidad y mejorar la calidad de vida de sus asociados y sus familias. Actividades: Para el cumplimiento de su objeto social la cooperativa podrá prestar servicios múltiples, pero conexos y complementarios, para lo cual podrá realizar las actividades que sean necesarias pero conforme a la ley. La cooperativa podrá por decisión de su consejo de administración constituir las dependencias administrativas, establecimientos, oficinas, agencias y sucursales que requiera. Sin embargo, deberá seccionar o departamentalizar los siguientes servicios en la medida que se requieran: A. Sección transporte: Esta sección podrá tener las siguientes actividades: 1. Administración de los vehículos de los asociados y de los de propiedad de la empresa. 2. Utilización de las rutas asignadas o que en el futuro le asigne la autoridad de transporte competente o quien haga sus veces. 3. Prestar el servicio de transporte publico autorizado en sus diferentes modalidades, niveles de servicio o radios de acción y categorías. 4. Tomar parte en licitaciones y ofertas de servicio que puedan generar una apertura de mercado para la empresa en el área del transporte y afines, previo el lleno de los requisitos legales exigidos. 5. En general todo lo pertinente al transporte publico terrestre autorizado y previa reglamentación de parte del consejo de administración de la cooperativa. B. Sección consumo industrial. Las operaciones de esta sección estarán circunscritas a las actividades de previsión y mantenimiento inherentes a la industria del transporte, para lo cual podrá cumplir las siguientes funciones: 1. Suministrar a los asociados artículos relacionados como: Repuestos, llantas, combustibles y similares que se consuman en la industria del transporte. 2. Podrá expendir implementos para mantenimiento de los vehículos de acuerdo con los modelos y marcas que funcionan en la empresa, con el fin ayudar a los asociados como reguladora de precios en el mercado. 3. Administrar a titulo de propiedad o de arrendamiento estaciones de servicio y distribución de aceites y combustibles. 4. Esta sección deberá hacer sus ventas y suministros de contado, sin embargo el consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 25/04/2025 - 15:09:58
Recibo No. S001855454, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2xsndgbxm4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administración podrá reglamentar el crédito en este servicio. C. Sección mantenimiento. Esta sección tiene por objeto la realización de actividades inherentes a la conservación y presentación de los vehículos para lo cual podrá ofrecer: 1. Servicio de taller, reparación de vehículos y pargueadero, por su propia cuenta o mediante contratos con terceros. 2. Venta de combustible, estación de servicios, lavado, lubricación y engrase de vehículos. 3. En general todo aquello que concierne con el mantenimiento de los vehículos de los asociados y de la empresa, a juicio y previo reglamento del consejo de administración. D. Sección de crédito sobre aportes. Esta sección se regirá por los siguientes fundamentos: 1. Ofrecer crédito a los asociados según sus aportes sociales con adecuadas garantías personales, prendarias o hipotecarias, según la cuantía, para mejoramiento personal o familiar o en casos fortuitos o de calamidad doméstica y de acuerdo al reglamento aprobado por el consejo de administración. 2. Servir como intermediario financiero ante entidades bancarias y financieras para realizar las operaciones que se acuerden en beneficio de los asociados, pero únicamente en cumplimiento de planes o programas previamente reglamentados por el consejo de administración y el comité de crédito, si se tuviere y en ningún caso de manera individual. 3. Los servicios de crédito deberán consultar las posibilidades económicas de la cooperativa y el tipo de interés que se cobre no podrá exceder las cuantías que al efecto señale la ley. E. Sección de previsión social y solidaridad. Esta sección tendrá las siguientes actividades: 1. Establecer auxilios para los asociados en caso de enfermedad, accidentes, calamidad doméstica, muerte, etc., según acuerde el consejo de administración y de conformidad con la ley o normas reglamentarias. 2. Crear fondos o cajas especiales para atender los servicios previstos y otros que el consejo de administración establezca para una mejor seguridad social en la cooperativa. 3. Contratar seguros para los vehículos contra accidentes, robos, averías, etc. 4. Fomentar, auspiciar, promover y/o realizar programas culturales, deportivos, recreacionales y sociales para los asociados y sus familias.

PATRIMONIO

\$ 1.144.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal.- Del gerente: La cooperativa tendrá un gerente que podrá ser asociado de la misma, siempre y cuando reúna los requisitos para serlo, será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, nombrado para periodos estipulados en el respectivo contrato de trabajo, pudiendo ser removido libremente por el consejo. El consejo de administración, cuando lo considere necesario, podrá designar suplente del gerente, caso en el cual se procederá conforme a lo exigido para el gerente. Funciones del gerente: Son funciones del gerente: 1. Nombrar y remover libremente a los empleados de la cooperativa que no le estén reservados al consejo de administración, de acuerdo con la estructura administrativa vigente. 2. Celebrar operaciones cuya cuantía no exceda de dos (2)

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2025 - 15:09:58
Recibo No. S001855454, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2xsndgbxm4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de sobrepasar esta suma requiere aprobación del consejo de administración. 3. Velar porque todas las personas al servicio de la cooperativa cumplan estrictamente sus obligaciones y ejercer las funciones de vigilancia, supervisión y sanción que corresponda según los reglamentos internos de personal, dando cuenta oportuna a los órganos de administración y vigilancia de la entidad. 4. Organizar, dirigir y ejecutar los actos necesarios y encaminados a cumplir las actividades de las diferentes secciones. 5. Celebrar con el consejo en la elaboración de los distintos reglamentos. 6. Proyectar para la aprobación del consejo los contratos y las operaciones en las cuales tenga interés la cooperativa y que sean del resorte o competencia del consejo de administración. 7. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa. 8. Enviar al organismo correspondiente, los balances y anexos, los datos estadísticos y mas documentos que exija este ente, dentro de los términos establecidos por las normas vigentes. 9. Las demás funciones que le asigne la ley y este estatuto para el cumplimiento de su gestión.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3 del 14 de diciembre de 2004 de la Juzgado Cuarto Civil Municipal, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2005 con el No. 8052 del libro I del Registro de Entidades sin Animo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	REYNALDO RAMIREZ CARDENAS	C.C. No. 16.220.307

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 31 del 17 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2022 con el No. 2157 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	LUIS FERNANDO MORENO OCAMPO	C.C. No. 94.406.306
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	ASDRUBAL RAMOS ECHEVERRY	C.C. No. 16.053.340

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2025 - 15:09:58

Recibo No. S001855454, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2xsndgbxm4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LUIS FERNANDO MUNOZ MORENO

C.C. No. 10.093.665

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ALIRIO DE JESUS GARCIA RIOS

C.C. No. 4.445.524

MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JORGE ELIECER JARAMILLO GONZALEZ

C.C. No. 10.086.116

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 12 del 15 de abril de 2008 de la Asamblea General, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2008 con el No. 12171 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL T.P. 131981-T	DIEGO ANTONIO RODRIGUEZ CRUZ	C.C. No. 18.598.110	131981-T

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: S9499

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2025 - 15:09:58
Recibo No. S001855454, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2xsndgbxm4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sli.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$163.806.277,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : S9499.

CERTIFICAS ESPECIALES

CORREO ELECTRONICO: camperospereira@hotmail.com.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/04/2025 - 15:09:58

Recibo No. S001855454, Valor 11600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2xsndgbxm4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Pamela Ríos López

PAMELA RÍOS LÓPEZ

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

NO HA CUMPLIDO
CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE
RENOVAR SU INSCRIPCIÓN

RAD-2025-00122-00- Escrito de contestación a la demanda de responsabilidad civil contractual

JHON JAIRO ZULETA BLANDON <zuleta10022104@gmail.com>

28 de abril de 2025, 3:12 p.m.

Para: j44ctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, alvaroesp23@gmail.com, "villabona.abogados@gmail.com" <villabona.abogados@gmail.com>

Radicado: 11001310304420250012200
Proceso: Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante: Sofia Angel Ladino
Demandada: La Equidad Seguros Generales
Coopcamperos Pereira
Luis Gildardo Ospina Salazar.

Asunto: Escrito de contestación a la demanda de responsabilidad
civil contractual

se contesta demanda con copia al apoderado de la contraparte, es decir al abogado de la demandante

EN ESCRITO APARTE EN CORREO POSTERIOR SE PRESENTAN 2 LLAMADOS EN GARANTÍA

6 archivos adjuntos

-  **RAD-2025-00122-00-CONTESTACION - DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CONTRA COOPCAMPEROS PEREIRA Y OTROS.pdf**
500K
-  **RAD-2025-00122-00-PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.pdf**
182K
-  **2025-00122-00-EXISTENCIA Y REPRESENTACION COOPCAMPEROS002.pdf**
556K
-  **RAD-2025-00122-00-CERTIFICADO DE POLIZAS QUE AMPARAN RESPONSABILIDAD CIVIL.pdf**
272K
-  **RAD-2025-00122-00 CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.pdf**
409K
-  **2025-00122-00-CERTIFICADO DE VIGENCIA DE TARJETA DE ABOGADO.pdf**
128K

**LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
NIT. 860.028.415-5****CERTIFICA**

Que el tomador **COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA** con identificación N° **816005649** tiene contratada con nuestra compañía la póliza:

N° AB002010 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL con vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024

N° AB002012 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con vigencia vigencia 31/01/2023 al 31/01/2024

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 60/ 60/120 SMMVLV

AMPAROS

Daños a bienes de terceros.
Lesiones o muerte de una persona.
Lesiones o muerte de dos o más personas.

EXTENSIÓN DE COBERTURA.

Amparo patrimonial.
Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL 60 SMMLV

AMPAROS

Muerte Accidental.
Incapacidad Total y Permanente.
Incapacidad Total Temporal.
Gastos Médicos.

RIESGOS VIGENTES

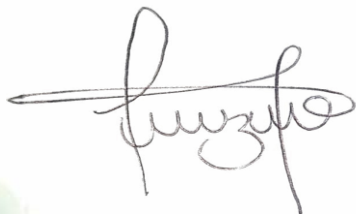
Nombre Asegurado	Placa
ISAAC GARCIA SUAREZ	UIA402
LUZ ADRIANA GUTIERREZ BEDOYA	WHA353
CARLOS ALBERTO MARTINEZ	WMJ554
VALENCIA RUIZ LIGIA	WHC562
LEON VILLEGAS JOSE NORBEY	UWA809
FERNANDO QUICENO VARGAS Y OTRO	XYB105
JHON JAIRO ZAMORA	UPJ922
LUZ ALBA RAMIREZ CARDENAS	WHB814
MARIA EMPERATRIZ MORALES MOLINA	WHA530
HECTOR AGUIRRE CARDONA	WHA037
LUZ ADRIANA GUTIERREZ BEDOYA	WLJ397
JOHN FABER LEON CASTAÑO	NFD855
WILSON BEDOYA GARCIA	WAJ799
TORO ARIAS MARIA ISABEL	WEE094
BELTRAN LOPEZ JHON JAIRO	UIJ571
CARLOS ALBERTO MARTINEZ O	VPJ495
CASTAÑO FLOREZ OLGA VIOLET	UFJ312
JORGE IVAN CASTAÑO OSORNO	WHA098
JOSE ELIAS RAMIREZ BASTO	WRJ573
FABIO GARCIA SALAZAR Y OTRO	WAA174
BELTRAN LOPEZ JHON JAIRO	ALC538
JOSE OCTAVIO GUARIN	GLJ682
LUIS CARLOS LOPEZ NIETO	VLA259
LUIS FERNAND MORENO OCAMPO	TOC025

RIESGOS VIGENTES

Nombre Asegurado	Placa
CARLOS ALBERTO MARTINEZ	WHJ397
LUIS HORACIO DUQUE OSPINA	UNA378
GERMAN DE JESUS CANDAMIL GIRALD	WHA901
GUSTAVO SALAZAR GUTIERREZ Y/O	GPJ184
ESTRADA URREA JULIO CESAR	VLJ354
CARLOS JOSE MARIN MURILLO	UWJ697
MELBA GUARIN MONTOYA	TPD536
NILSEN PARRA PARRA	WHJ947
BETANCURT ARIAS JHON FREDY	WHJ527
BEDOYA RIOS JOSE ELIECER	WHJ840
LUIS FERNANDO MUÑOZ	WDJ523
BETANCURT ARIAS CARLOS AUGUSTO	WHC491
JUAN DE JESUS LAYOS RIOS	WLJ104
LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR	NSE769
JORGE LUIS DUQUE OSPINA	UIJ181
LUIS FERNAND MORENO OCAMPO	WHC389
HECTOR EDUARDO ELEJALDE PARRA	WHJ214
JESUS ELIAS BUITRAGO	WHA082
BELTRAN LOPEZ JHON JAIRO	APB643
MARIO MOLINA	WHJ094
CRISTIAN ESTIVEN GIRALDO OSPINA	UIG868
CANDAMIL GIRALDO GERMAN DE JESUS	WHA904

Esta certificación se expide a solicitud del tomador, en Bogotá D.C., a los (25) días del mes de AGOSTO de 2023.

Cordialmente,



Ibeth Solange Villamizar.

Director Comercial Agencia calle 100

La Equidad Seguros Generales O.C

Elaborado por Ibeth Solange Villamizar Cardenas

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Pereira Risaralda, abril 10 de 2025.

Doctor:
MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA.
Juez
Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicado: 11001310304420250012200
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil.
Demandante: Sofia Ángel Ladino.
Demandados: La Equidad Seguros Generales.
Coopcamperos Pereira.
Luis Gildardo Ospina Salazar.

Asunto: Otorgamiento de poder especial amplio y suficiente

REINALDO RAMÍREZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16,220,307, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", con NIT 816005649-2, entidad de economía solidaria; por medio del presente oficio, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificados con la cédula de ciudadanía número 10.022.104, expedida en Pereira Risaralda, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 156.501 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

El poder se confiere para que, en mi nombre y representación ÉL CONTESTE LA DEMANDA haciendo LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON NIT. 860.028.415-5, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil y EJERZA REPRESENTACIÓN como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA "COOPCAMPEROS PEREIRA", en todas las audiencias, diligencias, incidentes, trámites, recursos y demás que se lleven a cabo dentro del proceso tramitado bajo el radicado y datos en referencia.

Manifiesto Señor Juez, que las informaciones suministradas al apoderado para el ejercicio del poder que le confiero, son veraces y en caso de que se llegaren a desvirtuar, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente; mi canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones es: camperospereira@hotmail.com, teléfono y WhatsApp 3445358, celular 3218137614.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

ABOGADO

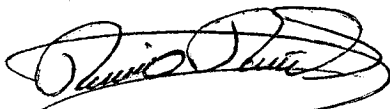
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

El apoderado queda con las facultades propias del mandato de conformidad con la norma procesal, en especial para PRESENTAR DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON NIT. 860.028.415-5, conciliar, transigir, recibir, desistirse, sustituir, reasumir, solicitar retirar y cobrar títulos, presentar tachas, suplicar medidas cautelares, y en general realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento de este mandato y que más convenga a mis intereses, sin que pueda alegarse nunca que carecía de facultades suficientes para ello.

Ruego, Señora Juez, conferir personería al abogado para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

El abogado al que confiero poder, tiene como canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones el siguiente correo electrónico: zuleta10022104@gmail.com y jhon10022104@hotmail.com que utiliza ante todos los despachos judiciales y entidades públicas y privadas, en las cuales se desempeña como profesional del Derecho.

Del Señor Juez, Cordial y atentos;



REINALDO RAMÍREZ CÁRDENAS.

CC N° 16,220,307.

Acepto:

ENCI

NOTARIA SÉPTIMA DE
REPUBLICA

JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN

CC. N° 10.022.104 de Pereira

T.P. núm. 156.501 de C.S. de la J.

CALLE 6ª N° 6-19, PISO 2 Ofc. 201 ALCALA VALLE
MÓVIL 3165460882, E-MAIL: zuleta10022104@gmail.com

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE
PEREIRA RISARALDA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
(Artículo 68 Dec. 860 de 1970 y 34 Dec. 2148 de 1983)

Ante la NOTARIA SÉPTIMA DE
PEREIRA RISARALDA Comparece

RAMÍREZ CARDENAS REINALDO

Quien se identifica con C.C. 16220307

Cod. ubawu

y declara mi nombre e identificación son los anteriormente
mencionados, acudo espontáneamente a esta diligencia donde he
leído en forma legal la totalidad de este documento del cual
reconozco como cierto su contenido la firma puesta en él es de mi
autoría. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento.



Firma Del Declarante

Pereira (Rda), 2025-04-14 08:19:18

20666-pa27a739

CÉSAR AUGUSTO CORTES SUAREZ

NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE PEREIRA

NOTARIA SÉPTIMA DE PEREIRA (R)

César Augusto Cortes Suarez

NOTARIO (R)



RAD-110013103044-202500122-00-Escrito de llamado en garantía 02 al conductor y propietario del vehículo

Desde JHON JAIRO ZULETA BLANDON <zuleta10022104@gmail.com>

Fecha Lun 28/04/2025 4:18 PM

Para Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (9 MB)

RAD-2025-00122-00-DEMANDA LLAMANDO EN GARANTÍA AL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL AUTOMOTOR.pdf; RAD-2025-00122-00-PODER PARA CONTESTACION DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.pdf; RAD-2025-00122-00-CERTIFICADO DE POLIZAS QUE AMPARAN RESPONSABILIDAD CIVIL.pdf; 1._INFORME_POLICIAL_DE_ACCIDENTE_DE_TRANSITO.pdf; 3._FOTOGRAFIAS_DE_LA_LESION.pdf; A3._DICTAMEN_PARA_CALIFICACION_DE_PERDIDA_DE_CAPACIDAD_LABORAL_Y_OCUPACIONAL.pdf; 2025-00122-00-EXISTENCIA Y REPRESENTACION COOPCAMPEROS002.pdf; 2025-00122-00-ENVIO DE DEMANDA LLAMADO EN GARANTIA002-conductor y propietario del vehículo.pdf;

No suele recibir correo electrónico de zuleta10022104@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Radicado:

11001310304420250012200

Proceso:

Declarativo de responsabilidad civil.

Demandante:

Sofía Angel Ladino.

Llamado en garantía a:

La Equidad Seguros Generales O. C.

Llamante en garantía

Coopcamperos Pereira.

Asunto:

Escrito de llamado en garantía 02 al conductor y propietario del vehículo

se aporta prueba de envío en PDF, del llamado en garantía al conductor y propietario del vehículo, por correo certificado al no tener correo electrónico, el archivo RAD-2025-00122-00-ENVIO DE DEMANDA LLAMANDO EN GARANTÍA 002 AL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO.

CON ÉSTE SERÍAN TRES (03) CORREOS DIFERENTES, 1 CONTESTACIÓN DEMANDA, 2 LLAMADO EN GARANTÍA 001 Y ÉSTE QUE ES EL LLAMADO EN GARANTÍA 002

Señor,
Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá
E.S.D.

Proceso	Verbal de R.C.C.
Radicado	11001310304420250012200
Demandante	Sofia Angel Ladino
Demandado	La Equidad Seguros Generales OC y otros
Asunto	Contestación de la Demanda

VALERIA TAYLOR TORRES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.042.321 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 379.719 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como profesional de Derecho adscrita a la Firma **TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.601.198-3, la cual actúa como apoderada judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad identificada con NIT 860.028.415-5, por medio del presente escrito contesto la demanda:

Frente a los hechos de la demanda

1. El demandante realiza varias afirmaciones, por lo tanto, se responderá cada una de ellas por separado:
 - a. A mi representada no le consta si el 27 de marzo de 2023 ocurrió un accidente donde estuvo involucrado el vehículo de placa NSE769 puesto que no estuvo en el lugar de los hechos. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
 - b. A mi representada no le consta si Sofia Ángel Ladino iba como pasajera del vehículo de placa NSE769 al momento que presuntamente ocurrió el accidente de tránsito. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
 - c. A mi representada no le consta si Luis Ospina era el conductor del vehículo de placa NSE769 al momento que presuntamente ocurrió accidente de tránsito. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.

2. El demandante realiza varias afirmaciones, por lo tanto, se responderá cada una de ellas por separado:
 - a. A mi representada no le consta si Luis Ospina Salazar era el propietario del vehículo de placa NSE769 al momento que presuntamente ocurrió accidente de tránsito.
 - b. No es cierto que para la fecha cuando al parecer ocurrió el accidente de tránsito el vehículo de placa NSE769 estuviera asegurado con la Póliza AA211245 otorgada por Equidad Seguros OC. En contraste, la Póliza vigente era la AB002012, la cual tiene un monto asegurado de 60 smlmv por puesto/persona, sin exceder 300 smlmv.
3. A mi representada no le consta directamente si Adrián Martínez elaboró el Informe del accidente de tránsito del presunto accidente.
4. A mi representado no le consta si Sofia Ladino fue atendida en la Corporación médica Salud para los Colombianos, ni conoce cuál fue el diagnóstico médico. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
5. A mi representado no le consta si Sofia Ladino fue valorada por un perito con conocimientos especializados para dictaminar su pérdida de capacidad laboral. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
6. A mi representado no le consta si, a raíz del presunto accidente, Sofia Ladino experimentó “sentimientos de tristeza, depresión, angustia, ansiedad, irritabilidad, congoja, entre otros”. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
7. A mi representado no le consta si, a raíz del presunto accidente, Sofia Ladino sufre limitaciones físicas que afectaron su rutina puesto que no se estableció cuáles actividades solía realizar y por qué ahora está imposibilitada para hacerlo. Del mismo modo, se omitió explicar la relación entre el daño y las afectaciones que la demandante ha padecido

en su vida laboral, familiar y social. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.

8. A mi representado no le consta si, para el momento del presunto accidente, se estaba ejecutando un contrato de transporte entre Luis Gildardo Ospina, Coopcamperos Pereira y Sofia Ángel Ladino. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso.
9. No es un hecho. Como se explicó anteriormente, a mi representado no le consta si para el momento del presunto accidente se estaba ejecutando un contrato de transporte entre Luis Gildardo Ospina, Coopcamperos Pereira y Sofia Ángel Ladino. Aún si se probase eso, solo el Juez podrá determinar si los otros demandados incumplieron el contrato de transporte pues ello requiere una valoración jurídica. En todo caso, nos atendremos a lo que se pruebe en el proceso

Frente a las Pretensión de la demanda

1. Me opongo porque no se ha demostrado que Luis Gildardo Ospina o Coopcamperos Pereira sean civilmente responsables. Del mismo modo, no se ha demostrado que sea haya materializado el riesgo amparado por la Póliza AB002012. Finalmente, me opongo a cualquier manifestación consistente en que entre los demandados y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO existe una relación de solidaridad puesto que mi representada está vinculada debido a un contrato de seguro. Como consecuencia, si la sentencia fuera desfavorable, la condena tendrá que estar condicionada a los estrictos términos fijados en la Póliza AB002012 y en sus condiciones generales incluidas en el formato 30/04/2021-1501-NT-P-03-GAUTA00006011602 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I.
2. Me opongo porque no se ha demostrado que Luis Gildardo Ospina o Coopcamperos Pereira sean civilmente responsables. Del mismo modo, no se ha demostrado que sea haya materializado el riesgo amparado por la Póliza AB002012. En todo caso, si la decisión es desfavorable a los intereses de mi representada, ella deberá ceñirse estrictamente a lo pactado en la póliza AB002012 y en sus condiciones generales incluidas en el formato 30/04/2021-1501-NT-P-03-GAUTA00006011602 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I.
3. Me opongo porque no se ha demostrado que Luis Gildardo Ospina o Coopcamperos Pereira sean civilmente responsables. Del mismo modo, no se

ha demostrado que sea haya materializado el riesgo amparado por la Póliza AB002012. Finalmente, me opongo a cualquier manifestación consistente en que entre los demandados y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO existe una relación de solidaridad puesto que mi representada está vinculada debido a un contrato de seguro.

Además, la tasación del perjuicio moral es desmesurada puesto que en casos análogos no supera los 10 smlmv. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 12 de mayo de 2023 rad. 5001310301020210015001, conoció el caso de un accidente donde la víctima tuvo una PCL de 10%. En esa oportunidad, el Tribunal reconoció la suma de 10 smlmv por concepto de perjuicio moral para la víctima directa.

Por su parte, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 8 de julio de 2022 rad. 76001-31-03-007-2019-00218-01, concedió \$7.990.754 por perjuicio moral a la víctima de un accidente de tránsito que fue calificado con pérdida de capacidad laboral de 12.5%. Incluso, en casos donde la víctima ha tenido una PCL mayor, los Jueces no suelen condenar a más de 10 smlmv, por citar un caso, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 29 de agosto de 2024 rad. 76-001-31-03-006-2020-00093-01, solo reconoció \$10.000.000 por concepto de perjuicio moral. Igualmente, en sentencia del 6 de septiembre de 2023 rad. 76001-31-03-011-2022-00279-01, el Tribunal Superior de Cali reconoció \$10.000.000 por perjuicio moral a una pasajera de un bus de transporte público que sufrió lesiones con una PCL de 14,90%.

De forma similar, la tasación del perjuicio a la vida en relación es excesiva puesto que en casos análogos no supera los 10 smlmv. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 8 de julio de 2022 rad. 76001-31-03-007-2019-00218-01, concedió \$9.988.443 por perjuicio a la vida en relación con la víctima de un accidente de tránsito que fue calificado con pérdida de capacidad laboral de 12.5%. Es más, en casos donde la víctima ha tenido una PCL mayor, los Jueces no suelen condenar a más de 10 smlmv, por citar un caso, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 29 de agosto de 2024 rad. 76-001-31-03-006-2020-00093-01, solo reconoció \$10.000.000 por perjuicio a la vida en relación de una persona con PCL del 24,55%. De manera análoga, en sentencia del 9 de marzo de 2022 rad. 76001-31-03-011-2022-00279-01, el Tribunal Superior de Cali reconoció \$15.000.000 por perjuicio a la vida en relación con la víctima de un accidente de tránsito con una PCL de 14,71%.

4. Me opongo porque no se ha demostrado que Luis Gildardo Ospina o Coopcamperos Pereira sean civilmente responsables. Del mismo modo, no se

ha demostrado que sea haya materializado el riesgo amparado por la Póliza AB002012.

Excepciones de Fondo

1. Incumplimiento de la carga probatoria frente a la existencia del contrato de transporte

El artículo 167 del Código General del Proceso estatuye que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así, a cada parte le corresponde aportar las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos y, por ese motivo, es a esa parte quien deberá asumir las consecuencias de su propia inactividad. Por ello, se considera que el demandante debe probar los hechos constitutivos y el demandado se centrará en los modificativos, impeditivos y extintivos.

Entonces, ¿Qué pasaría si el demandante no logra probar el hecho afirmado? Nattan Nisimblat (p. 237)¹ distingue dos opciones: 1) que el hecho afirmado no ocurrió o se demostró uno distinto o 2) no fue posible demostrar ni negar la ocurrencia del hecho. En el primer supuesto no es posible asignar la consecuencia consagrada por la norma invocada o se asigna la consecuencia designada por la ley al hecho que sí se probó. Por su parte, en el segundo caso el juez estará sujeto, en principio, a la regla que le impide reconocerle el efecto que consagra la norma invocada resultando inatendible la pretensión por aplicación del principio *onus probandi*.

Tratándose de la responsabilidad civil fruto del contrato de transporte terrestre de personas, la jurisprudencia pacíficamente ha aceptado que el demandante debe probar el incumplimiento del contrato de transporte². El artículo 982 del Código de Comercio establece que la obligación del transportador es conducir a las personas sanas y salvas al lugar de destino. Esta obligación solo nace una vez el transportador se compromete a conducir a una persona de un lugar a otro a

¹ Nissimblat, N. (2018). *Derecho Probatorio. Técnicas de juicio oral*. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 2016, rad. 05001-3103-011-2006-00123-02. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. En igual sentido, sentencia del 19 de abril de 1993, expediente 774185.

cambio de un precio³, esto es, se requiere que el interesado haya pagado el pasaje⁴:

“De acuerdo con nuestra legislación mercantil, el transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en un plazo fijado, personas o cosas y a descargarlas en el lugar o sitio convenido. Este contrato es consensual, dado que se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se demuestra conforme a las reglas legales (art. 981, C. de Co.).

El contrato de transporte se celebra entre la persona transportada o un representante suyo y el transportador; el primero es la persona que se somete a la conducción a otro lugar, al paso que el segundo es quien se obliga a conducirla de un sitio a otro, o sea, es con el acuerdo de tales partes que se perfecciona el contrato de transporte, por lo que, para que éste exista, es necesario que el transportador se haya obligado con dichos sujetos a ejecutar esa operación.

De ese modo, la principal prestación para el transportador consiste en llevar las personas o las cosas sanas y salvas a su destino, de suerte que no conducirlas o afectarlas en su salud y bienestar comporta una responsabilidad de estirpe contractual, por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, todo lo cual únicamente se puede disculpar, según lo dispone el artículo 992 del C. de Co., probado que “la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación”⁵.

De este modo, antes de verificar si se incumplió el contrato de transporte, el Juez debe constatar que el demandante haya cumplido con su carga probatoria de demostrar la existencia del contrato. Sobre este punto, el Tribunal Superior de Medellín estableció que los elementos de la responsabilidad por lesiones sufridas por los pasajeros durante la ejecución del contrato de transporte son:

³ Código de Comercio, art. 981.

⁴ Código de Comercio, art. 1000.

⁵ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2023, rad. 05001-31-03-012-2012-00497-01. M.P. Mario Alberto Gómez Londoño.

“i) hecho; ii) el daño; iii) el vínculo contractual entre la víctima directa y la afiliadora; iv) el nexo de causalidad respecto de la atribución del daño a las demandadas, en virtud del contrato de transporte celebrado y en razón de la calidad de guardián de la cosa y de la actividad peligrosa que ostentaban las demandadas en el momento del accidente.

(...) No hay necesidad de adentrarse en las circunstancias específicas que permitirían valorar la culpa de las demandadas porque al haber tenido los daños su origen en el despliegue de una actividad peligrosa (2356 del Código Civil) y en ejecución de una obligación de resultado (art. 982-2 Código de Comercio), es irrelevante adentrarse en discusiones sobre el acatamiento o la infracción de los deberes de prudencia de los demandados. Luego, son manifiestamente impertinentes las pruebas sobre la prudencia del conductor del vehículo, como por ejemplo las destinadas a demostrar si iba o no a exceso de velocidad, si fue o no cuidadoso, si previó o dejó de prever las consecuencias de su acción, y todas las demás circunstancias dirigidas a la demostración del elemento subjetivo de la responsabilidad”⁶.

En el caso concreto, la demandante incumplió esta carga procesal porque no se probó que el 27 de marzo de 2023 Sofia Ángel Ladino iba como pasajera del vehículo de placa NSE769. En efecto, con la demanda no se aportó ninguna prueba de que ella hubiera celebrado un contrato de transporte con Luis Ospina o con Coopcamperos Pereira. Como consecuencia, ante la incertidumbre de si realmente ella iba como pasajera del vehículo de placa NSE769, el juez deberá aplicar la regla de juicio y decidir en contra de quien incumplió la carga probatoria, es decir, necesariamente deberá negar las pretensiones de la demanda.

2. Causa Extraña

La responsabilidad civil contractual del transportador se genera cuando se incumple con la obligación de transportar a las personas sanas y salvas a su destino. Entonces, la obligación del transportador sería de resultado y, en ese orden de ideas, la responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con

⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Sentencia del 15 de enero de 2024, rad. 05001 31 03 009 2018 00215 03 y 05001 31 03 009 2018 00215 04. M.P. Sergio Raúl Cardoso González. En este aparte, la Sala estaba comentando la sentencia de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC780 del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01.

ocasión de la ejecución de un contrato de transporte prescinde por completo del elemento de la culpa⁷. Así, el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera al transportador de responsabilidad por las lesiones que sufre el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte pues sólo la causa extraña o la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar⁸:

“De ahí, se puede decir que la obligación del transportador es de resultado, lo cual significa que para cumplirla, a éste no le basta “simplemente poner toda su diligencia y cuidado en la conducción de las personas o las cosas, pues con arreglo a dicha preceptiva menester es que la realice en perfectas condiciones, de forma tal que solamente podría eximirse de ello demostrando la concurrencia de alguno de los acontecimientos que dependen de lo que se ha denominado una ‘causa extraña’, vale decir, aquellos en que, como sucede con el caso fortuito o la fuerza mayor, entre el hecho y el daño se ha roto el nexo causal, indispensable para la configuración de la responsabilidad, lo cual implica naturalmente que se adoptaron ‘todas las medidas razonables’ de un acarreador profesional para evitar el daño o su agravación” (CSJ SC del 1º de junio de 2005, expediente 050013103014199900666-01).

No sobra dejar de lado que en precisos eventos y respecto de ciertas personas la responsabilidad derivada de daños causados en el marco de la ejecución del contrato de transporte puede gestarse alrededor de la convención (responsabilidad contractual), o en torno al daño y su necesidad de reparación (responsabilidad aquiliana). En la primera, como se vio, aplican las obligaciones de resultado y seguridad, mientras en la segunda aplica la teoría relacionada con el ejercicio de actividades peligrosas, pero en ambas situaciones, aunque no se pueden mezclar ni confundir, solamente exonera la causa extraña vista, de suerte que en los dos escenarios y con relación a la prueba de la culpa, sólo exonera la prueba fehaciente de una fuerza mayor, de un caso fortuito, del hecho exclusivo de un tercero o de la culpa exclusiva de la víctima”⁹.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de marzo de 2020, rad. 2010-00053-01.

⁸ Ibid.

⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Sentencia del 23 de marzo de 2023, rad. 05001-31-03-012-2012-00497-01. M.P. Mario Alberto Gómez Londoño.

El caso fortuito es el imprevisto que no es posible resistir, siendo un hecho ajeno a todo presagio que es imposible evitar. La jurisprudencia ha definido que el caso fortuito requiere que se pruebe la imprevisibilidad e irresistibilidad del evento con base en las situaciones específicas que rodearon el acontecimiento:

“Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable.

(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1º de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCV1, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.

Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismos, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodearon el hecho con el fin de establecer frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el Art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del

*agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54)*¹⁰

En el caso concreto, en el Informe del accidente de tránsito se consagró como hipótesis la 202 que, de conformidad con la Resolución 11268 de 2012, correspondería a fallas en los frenos del vehículo de placa NSE769. Esta falla mecánica sería un caso fortuito porque para el conductor del vehículo no era previsible que se iba a presentar, más cuando estaba vigente la certificación técnico mecánica cuyo fin es garantizar las condiciones mecánicas del vehículo para que pudiera circular con seguridad. Así, no podría endilgarse responsabilidad a los demandados por un hecho que estaba fuera de su control, más cuando llevaron a cabo todas las actividades idóneas y necesarias para precaver que ello sucediera.

3. Inexistencia de Solidaridad con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo:

El artículo 1568 del Código Civil colombiano establece que, por regla general, cada uno de los deudores es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. La anterior disposición solo admite la solidaridad entre deudores en virtud de la ley, de la convención o del testamento, exigiendo la declaración expresa en estos últimos dos casos. Al analizar el caso concreto, resulta claro que no existe convención, testamento, o ley que establezca la solidaridad respecto de los otros demandados y La Equidad Seguros Generales O.C., más cuando ello tampoco fue incluido en el contrato de seguro.

Al respecto y conforme a la jurisprudencia pacífica, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en Sentencia del 10 de febrero de 2005, el magistrado ponente el Dr. César Julio Valencia Copete dentro del expediente No. 7173 enseñó al respecto:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 2016, rad. 05001-3103-011-2006-00123-02. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando las sentencias del 26 de noviembre de 1999 rad. 5220 y del 29 de abril de 2005 rad. 0829.

que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que, aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.”

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia y en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Considerando que la demandante afirma que el accidente se produjo con ocasión del desarrollo de un contrato de transporte y que su PCL fue menor al 50%, si la decisión judicial fuese desfavorable para mi representada, esta solo podrá ser condenada a pagar hasta 120 días del salario que percibía la víctima – sin exceder de 60 smlmv por cada pasajero - conforme a la póliza AB002012 y sus condiciones generales incluidas en el formato 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I.

“2.3. INCAPACIDAD TEMPORAL: Si la lesión incapacita al pasajero en forma total temporal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente, de tal forma que durante dicha incapacidad quede imposibilitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo alguno, del cual pueda derivar utilidad o ganancia, La Equidad indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de ciento veinte (120) días, equivalente a la cantidad dejada de percibir, la cual será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral o del ingreso demostrado en el último año, hasta los límites establecidos para este amparo”.

4. Sujeción al contrato de seguro, límite de responsabilidad de la aseguradora, valor asegurado, límite de amparos y cobertura póliza:

Sin aceptar responsabilidad y sin desconocer las excepciones anteriores, en el supuesto de una eventual sentencia condenatoria para los demandados o La

Equidad Seguros Generales O.C, solicito al despacho que estas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la póliza AB002012 y sus condiciones generales incluidas en el formato 30/04/2021-1501-NT-P-03-GAUTA00006011602 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I

Con la póliza AB002012 mi representada se comprometió a responder por los daños que cometa el asegurado siempre y cuando la responsabilidad se derive de la lesión o muerte de un pasajero que viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y que el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

Para que la Equidad Seguros Generales O.C. se vea obligada a indemnizar a los demandantes, entonces se debe cumplir los supuestos pactados en el formato 30/04/2021-1501-NT-P-03-GAUTA00006011602 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I. En estas condiciones generales se contempla que la obligación de la aseguradora solo se genera si se demuestra judicialmente que alguno de los pasajeros del vehículo asegurado resultó lesionado, siempre y cuando dicho pasajero viajase en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encontrase subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

No obstante, la responsabilidad de mi representada está condicionada por las estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la Póliza y sus condiciones generales. Entre ellas es importante notar que la Póliza AB002012 solo estuvo vigente desde el 31 de enero de 2023 a las 24:00 horas hasta el 31 de enero de 2024 a las 24:00 horas.

En este caso, la demandante dijo que sufrió una PCL menor al 50%, por lo tanto, conforme a los lineamientos generales de la póliza, solo podría afectarse la cobertura de “incapacidad total temporal” hasta por 300 smlmv, sin superar los 60 smlmv por cada pasajero. Aquí debe aclararse que mi representada solo indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de ciento veinte (120) días, equivalente a la cantidad dejada de percibir, la cual será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral o del ingreso demostrado en el último año.

2.3. INCAPACIDAD TEMPORAL:

Si la lesión incapacita al pasajero en forma total temporal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente, de tal forma que durante dicha incapacidad quede imposibilitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo alguno, del cual pueda derivar utilidad o ganancia, La Equidad indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de ciento veinte (120) días, equivalente a la cantidad dejada de percibir, la cual será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral o del ingreso demostrado en el último año, hasta los límites establecidos para este amparo.

Se entiende por incapacidad total temporal, la producida por alteraciones orgánicas o funcionales que por un lapso determinado de tiempo impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo lucrativo.

11

Por lo anteriormente mencionado, dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, mi representada entraría a indemnizar con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la carátula de la póliza bajo los lineamientos estipulados contractualmente. En otras palabras, mi representada no estaría obligada a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

5. Aplicación de las exclusiones de la póliza:

Las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para delimitar el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

Ahora, de acuerdo con los lineamientos contractuales predefinidos en la Póliza AB002012 y sus condiciones generales incluidas en el formato 30/04/2021-1501-NT-P-03-GAUTA00006011602 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I, la Equidad Seguros quedará exonerada de responsabilidad cuando se presenten cualquiera de las exclusiones contempladas en las condiciones

¹¹ Condiciones generales incluidas en el formato 30/04/2021-1501-NT-P-03-GAUTA00006011602 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I.

generales. Entre las exclusiones contempladas se encuentran: las derivadas directa o indirectamente de lesiones o muerte causadas a terceros que no tengan la calidad de pasajeros del vehículo asegurado dentro del marco del contrato de transporte; los perjuicios extracontractuales o contractuales que no se deriven del incumplimiento o ejecución de un contrato de transporte público de personas o cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros.

En el caso concreto operaría la exclusión por sobrecupo de pasajeros. Según el RUNT y el Informe de accidente de tránsito, el vehículo de placa NSE769 tiene una capacidad de 9 pasajeros más el conductor

8.2 VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
NSE-769		COLOMBIANO ☒ EXTRANJERO ☐	WILLYS	CJ3	NEGRO	1989	CARPADO		9		
EMPRESA CAMPEROS PEREIRA		MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN: PATIOS OFICIALES				TARJETA DE REGISTRO No.			
NIT. 816056649		STA ROSA		ADISPOSICION DE. INST. MOVILIDAD PEREIRA							
REV. TEC. MEC ☒ NO No. 159155070		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 12									
PORTA SOAT ☒ NO		POLIZA No. 1529020000860		ASEGURADORA MUNDIAL				VENCIMIENTO DIA MES AÑO 08/05/23			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ☒ NO		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ☒ NO				VENCIMIENTO			
No.	ASEGURADORA		DIA MES AÑO		No.	ASEGURADORA		DIA MES AÑO			

PLACA DEL VEHICULO:	NSE769		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10031603456	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHICULO:	CAMPERO

Información general del vehículo			
MARCA:	WILLYS	LINEA:	CJ 3
MODELO:	1989	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	TD27234487
NÚMERO DE CHASIS:	52961	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	1400	TIPO DE CARROCERIA:	CARPADO
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA (NCHL/CONMIN/AAA):	01/12/1995
AUTORIDAD DE TRANSITO:	STRIA TTO y GOB MCPAL SANTA ROSA CABAL	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGISTRACION MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION MOTOR:	
REGISTRACION CHASIS (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION CHASIS:	
REGISTRACION SERIE (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION SERIE:	
REGISTRACION VIN (SINO):	NO	NRO. REGISTRACION VIN:	
VEHICULO ENSEÑANZA (SINO):	NO	PUERTAS:	2

Para conocer el historial de propietarios
 Consulte el **Histórico Vehicular Aquí**

Datos Técnicos del Vehículo			
CAPACIDAD DE CARGA:	9 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR:	9
CAPACIDAD DE PASAJEROS:		CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	9
NÚMERO DE EJES:	2		

Conforme al Informe de Accidente de Tránsito, el 27 de marzo de 2023, al momento de ocurrir el accidente de tránsito, el vehículo de placa NSE769 iba transportando a 13 personas (12 pasajeros más el conductor), las cuales salieron heridas. Por lo tanto, el vehículo iba con un sobrecupo de 3 personas y, en ese orden de ideas, operaría la exclusión consagrada en las condiciones generales de la póliza:

10. TOTAL VICTIMAS		12		ACOMPAÑANTE		PASAJERO	12	CONDUCTOR	1	TOTAL HERIDOS	13	MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO													
☒ VEH		202						DEL VEHÍCULO					
DEL CONDUCTOR								DE LA VÍA					

el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente (Art. 1077 C.Co); (ii) la «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019); y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018):

“(...) a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daño” (CSJ 29 abr. 2005, exp.037)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la sanción moratoria “no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador” (CSJ SC 5 nov. 2013, exp. 1998- 15344-01). Para el presente caso, el demandante no ha acreditado que alguno de los pasajeros del vehículo asegurado (placa NSE769) sufrió lesiones permanentes temporales mientras iba en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encontraba subiendo o bajando del mismo, y el vehículo estaba cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

Adicionalmente, el demandante tampoco ha probado la cuantía de la pérdida porque lo pretendido se basa en apreciaciones personales y conjeturas. En consecuencia, si se llegase a conceder las pretensiones de los demandantes, no podría imponerse a mi representada una condena al pago de intereses moratorios ya que el reclamo extrajudicial de los accionantes fue incompleto e insuficiente para demostrar las pretensiones ante la aseguradora en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

8. Tasación Excesiva de Perjuicios

La tasación del perjuicio moral es desmesurada puesto que en casos análogos no supera los 10 smlmv. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 12 de mayo de 2023 rad. 5001310301020210015001, conoció el caso de un accidente donde la víctima tuvo una PCL de 10%. En esa oportunidad, el Tribunal reconoció la suma de 10 smlmv por concepto de perjuicio moral para la víctima directa.

Por su parte, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 8 de julio de 2022 rad. 76001-31-03-007-2019-00218-01, concedió \$7.990.754 por perjuicio moral a la víctima de un accidente de tránsito que fue calificado con pérdida de capacidad laboral de 12.5%. Incluso, en casos donde la víctima ha tenido una PCL mayor, los Jueces no suelen condenar a más de 10 smlmv, por citar un caso, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 29 de agosto de 2024 rad. 76-001-31-03-006-2020-00093-01, solo reconoció \$10.000.000 por concepto de perjuicio moral. Igualmente, en sentencia del 6 de septiembre de 2023 rad. 76001-31-03-011-2022-00279-01, el Tribunal Superior de Cali reconoció \$10.000.000 por perjuicio moral a una pasajera de un bus de transporte público que sufrió lesiones con una PCL de 14,90%.

De forma similar, la tasación del perjuicio a la vida en relación es excesiva puesto que en casos análogos no supera los 10 smlmv. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 8 de julio de 2022 rad. 76001-31-03-007-2019-00218-01, concedió \$9.988.443 por perjuicio a la vida en relación con la víctima de un accidente de tránsito que fue calificado con pérdida de capacidad laboral de 12.5%. Es más, en casos donde la víctima ha tenido una PCL mayor, los Jueces no suelen condenar a más de 10 smlmv, por citar un caso, el Tribunal Superior de Cali, en sentencia del 29 de agosto de 2024 rad. 76-001-31-03-006-2020-00093-01, solo reconoció \$10.000.000 por perjuicio a la vida en relación de una persona con PCL del 24,55%. De manera análoga, en sentencia del 9 de marzo de 2022 rad. 76001-31-03-011-2022-00279-01, el Tribunal Superior de Cali reconoció \$15.000.000 por perjuicio a la vida en relación con la víctima de un accidente de tránsito con una PCL de 14,71%.

9. Excepción innominada

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

Objeción al Juramento Estimatorio

El juramento estimatorio aportado por la demandante tiene las siguientes inconsistencias:

1. El demandante presume que los ingresos mensuales de la señora Sofia Ladino son por un salario mínimo mensual legal vigente y a dicha cifra le adiciona el factor prestacional del 25%; según su cálculo ese valor seria por \$2.043.433. Si le restamos el factor prestacional, entonces el salario que está tomando el demandante es por \$1.634.746. Actualmente, el salario mínimo mensual legal está por \$1.423.500, es decir que la parte actora está incrementando el valor de los ingresos y no está tomando el salario mínimo actual, lo que evidentemente conlleva a un error en el cálculo tanto del lucro cesante consolidado, como el lucro cesante futuro.
2. En la demanda no se aportó una constancia de que Sofia Ladino tuviese una relación laboral vigente, por lo tanto, si bien le aplica la presunción de devengar un salario mínimo mensual vigente, a este no puede añadirse el factor prestacional del 25%. Ciertamente, Isaza Posse, comentando la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019 rad. 44.572 M.P. Carlos Alberto Zambrano, dijo *“El ingreso base para la liquidación del lucro cesante se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales solo si a) se pide como pretensión de la demanda y b) se acredita suficientemente la existencia de una relación laboral subordinada al tiempo (...) Por lo tanto en los casos que la víctima no tenga la condición de asalariado se debe tomar los ingresos sin incluir el factor prestacional como un elemento adicional”*¹² (subrayado fuera de texto).

Pruebas

1. Interrogatorio de parte

Solicito se me permita interrogar a Sofia Ángel Ladino, a Luis Ospina Salazar y al representante legal de Coopcamperos Pereira Reinaldo Ramírez o quien haga sus veces.

2. Testimoniales

Solicito señor Juez, coadyuvar todas las solicitudes de testimonios de las partes procesales que sean decretadas y permitir a esta apoderada participar de forma activa en su contradicción dentro de la diligencia a la hora y fecha indicada por el despacho en su auto de pruebas.

¹² ISAZA POSSE, María Cristina. *La cuantificación del daño*. Editorial Temis, 2020, p. 47.

3. Intervención en Documentales:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de coadyuvar y contradecir todas y cada una de las pruebas documentales presentadas al proceso por las partes procesales y participar de forma activa en la práctica de las que lleguen a ser decretadas, así como intervenir en las diligencias de ratificación, periciales y demás pruebas solicitadas.

4. Contradicción del Dictamen Pericial

Solicito ordenar la comparecencia a audiencia del médico Alexander Narváez Parra, con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial de Pérdida de Capacidad Laboral aportado por el demandante. El perito puede ser notificado en la Cra 25 #49 – 46 Cons. 311 en la ciudad de Manizales – Caldas.

5. Documentales de Oficio

Con fundamento en el artículo 174 del CGP y bajo los principios de la prueba de oficio dispuesta por el artículo 169 del CGP, solicito al despacho se ordene:

Ante una eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.

La razón de esta prueba se encuentra sustentada en los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio, los cuales determinan que la obligación de la aseguradora se encuentra limitada al valor dispuesto en su carátula o al valor que esté disponible en los casos de multiplicidad de siniestros atendidos, por ende, esta prueba es la única que podría determinar el límite al que se encuentra obligada la aseguradora en una eventual sentencia en contra de la parte pasiva. Ahora bien, si el despacho lo cree conveniente, dicha prueba pueda quedar supeditada a cualquier información debidamente certificada de cualquier reducción que llegue a sufrir la póliza en el transcurso del proceso hasta antes de la sentencia.

6. Documentales que se aportan:

- Poder otorgado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C a Taylor Consultores Legales SAS con su respectivo mensaje de datos
- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes, el cual certifica la calidad del Dr. JAVIER RAMIREZ GARZÓN, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Taylor Consultores Legales
- Copia del RUNT del vehículo de placa NSE769
- Copia electrónica de la Póliza RC Contractual N° AB002012, con vigencia desde el 31/01/2023 - 24:00 horas hasta el 31/01/2024 – 24:00 horas, identificado con el certificado AB047154, Orden 39, el cual ampara el vehículo de placa NSE769.
- Copia electrónica de la Póliza RC Contractual N° AB002012, con vigencia desde el 31/01/2023 - 24:00 horas hasta el 31/01/2024 – 24:00 horas, identificado con el certificado AB047154, Orden 39, el cual ampara el vehículo de placa NSE769, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D00I

Solicitud de condena en costas:

Ante las pretensiones manifiestamente infundadas elevadas por el demandante y por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Anexos

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

Notificaciones

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

La suscrita puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 5 #45-20 Of. 36 barrio El Lido de la ciudad de Cali, Valle, al 3016604190 o 3113011949, al correo electrónico Valeria.taylor@taylorconsultores.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones físicas en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o en el buzón de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Respetuosamente,



VALERIA TAYLOR TORRES
C.C. N° 1.144.042.321 de Cali, Valle
T.P N° 379.719 del C. S. de la J.

Señores,

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (044) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
E. S. D.**

Referencia: Otorgamiento poder especial
Demandante: Sofia Angel Ladino
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C., Coopcamperos Pereira y Luis Gildardo Ospina Salazar
Radicado: 110013103044-2025-00122-00

JAVIER RAMIREZ GARZON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.373.996 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. 860.028.415-5, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.601.198-3, para que, a través de sus profesionales en derecho, representen los intereses de esta Aseguradora en el proceso en referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda y reformas a la misma, presentar solicitudes de declaración de nulidad, interponer recursos de Ley, proponer excepciones, interrogar, contrainterrogar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y en general, tiene las más amplias facultades en defensa de los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dentro del proceso indicado en la referencia, conforme a lo establecido en los Arts. 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad a lo de Ley, otorgar personería a mi apoderada en los términos aquí expresados.

La sociedad que represento recibirá notificaciones en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 14 de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

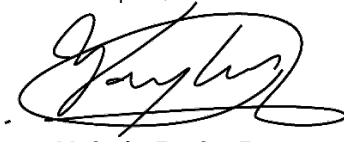
Nuestra apoderada recibirá notificaciones en la Calle 5 #45-20 Of. 36 de la ciudad de Cali, Valle, correo electrónico Valeria.taylor@taylorconsultores.com y número de celular 3016604190.

Atentamente,

Acepto,



Javier Ramírez Garzón
C.C. No. 79.373.996 de Bogotá
Representante Legal
La Equidad Seguros Generales O.C.



Valeria Taylor Torres
C.C. No. 1.144.0.42321
RL Taylor Consultores Legales SAS
Nit. 900.601.198-3

Una aseguradora cooperativa con sentido social



Valeria Taylor Torres <valeria.taylor@taylorconsultores.com>

Otorgamiento poder especial / DTE: Sofia Angel Ladino / RAD: 110013103044-2025-00122-00 / SGC 10992

1 mensaje

Notificacionesjudicialeslaequidad <Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>2 de abril de 2025,
2:23 p.m.

Para: "valeria.taylor" <valeria.taylor@taylorconsultores.com>

Señores,

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (044) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**E. S. D.****Referencia: Otorgamiento poder especial****Demandante:** Sofia Angel Ladino**Demandado:** La Equidad Seguros Generales O.C., Coopcamperos Pereira y Luis Gildardo Ospina Salazar**Radicado:** 110013103044-2025-00122-00

JAVIER RAMIREZ GARZON, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 79.373.996 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT. 860.028.415-5, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.601.198-3, para que, a través de sus profesionales en derecho, representen los intereses de esta Aseguradora en el proceso en referencia.

Nuestra apoderada queda facultada para notificarse, contestar la demanda y reformas a la misma, presentar solicitudes de declaración de nulidad, interponer recursos de Ley, proponer excepciones, interrogar, contrainterrogar, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y en general, tiene las más amplias facultades en defensa de los intereses de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** dentro del proceso indicado en la referencia, conforme a lo establecido en los Arts. 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad a lo de Ley, otorgar personería a mi apoderada en los términos aquí expresados.

La sociedad que represento recibirá notificaciones en la **Carrera 9a # 99 – 07 piso 14** de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Nuestra apoderada recibirá notificaciones en la [Calle 5 #45-20 Of. 36](#) de la ciudad de Cali, Valle, correo electrónico valeria.taylor@taylorconsultores.com y número de celular 3016604190.

Atentamente,

Javier Ramírez Garzón

C.C. No. 79.373.996 de Bogotá

Representante Legal

La Equidad Seguros Generales O.C.

2 archivos adjuntos



Certificado Existencia Generales.pdf
462K



PODER ESPECIAL SGC 10992.pdf
230K



Certificado Generado con el Pin No: 8571489690992944

Generado el 01 de abril de 2025 a las 15:39:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NIT: 860028415-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 1 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.) **FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO:** Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la



Certificado Generado con el Pin No: 8571489690992944

Generado el 01 de abril de 2025 a las 15:39:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente -(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8571489690992944

Generado el 01 de abril de 2025 a las 15:39:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Martín Reyes García Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79778398	Representante Legal Suplente
Javier Ramírez Garzón Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79373996	Representante Legal Suplente
Luis José Silgado Acosta Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 79777524	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8571489690992944

Generado el 01 de abril de 2025 a las 15:39:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2396 del 29 de noviembre de 2024 REVOCA la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)


8571489690992944

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S
Sigla:	TAYLOR S.A.S.
Nit.:	900601198-3
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.:	866763-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	13 de marzo de 2013
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	27 de marzo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	CL 5 # 45 - 20 OF 36
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	valeria.taylor@taylorconsultores.com
Teléfono comercial 1:	3016604190
Teléfono comercial 2:	3113011949
Teléfono comercial 3:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	CL 5 # 45 - 20 OF 36
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	valeria.taylor@taylorconsultores.com
Teléfono para notificación 1:	3016604190
Teléfono para notificación 2:	3113011949
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de marzo de 2013 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2013 con el No. 2896 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TAYLOR CONSULTORES LEGALES S.A.S SIGLA:TAYLOR S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto las siguientes actividades:

1) Prestar servicios de asesoría y consultoría en materias jurídicas y administrativas en general, con especialidad en el derecho de seguros, civil, comercial, público, administrativo, penal, tránsito, servicios públicos, telecomunicaciones, contratación estatal, contratación privada, 2) Prestar apoyo y asistencia jurídica y legal, en todo tipo y áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o de abogados consultores, asociados, vinculados laboralmente o subcontratistas. Podrá, así mismo y cuando las circunstancias de asesoría o asistencia integral se requiera, incluir en sus servicios materias técnicas y financieras, para ser dados con el apoyo de los especialistas respectivos; 3) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes 4) Servir, directamente o a través de sus socios, de árbitro, amigable componedor, conciliador y de auxiliar de la justicia. 5) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas. 6) Ejecutar servicios de asesoría jurídica cumpliendo los principios de transparencia y moralidad: con ética, rectitud y respeto. 7) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como realizar inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su actividad o con sus servicios o que tengan relación, con las personas que atienden o representan 8) Gestionar todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a. personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Parágrafo. todas estas actividades se podrán desarrollar directamente por medio de la sociedad o a través de sus socios o de profesionales asociados, consultores o empleados, y tanto para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas. parágrafo segundo: para el desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos necesarios, tales como, pero sin limitarse a ellos, comprar y vender bienes muebles e inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, prenda, anticresis, leasing, fiducia, etc., dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos, representaciones y agencia; otorgar y recibir garantías, negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint ventures, cuentas en participación, consorcio, uniones temporales, promesas de sociedad futuras o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del exterior; adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades y, en general, todo tipo de acto o de contrato que se considere necesario para el cabal desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$10,000,000
No. de acciones:	10,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$5,000,000
No. de acciones:	5,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$5,000,000
No. de acciones:	5,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo del gerente que será una persona natural, accionista o no, que se denominará gerente, quien tendrá un suplente designado para cuando aquel falte o no pudiese ejercer directamente sus funciones ya sea de forma temporal u ocasional, o de manera permanente, siendo ambos designados para un término definido o indefinido según lo decida la asamblea general de accionistas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad prolongada por más de sesenta (60) días.

Suplente. En el caso de falta temporal u ocasional del gerente y en las faltas absolutas o permanentes, mientras se prevea el cargo o cuando se hallaré legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente.

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) Llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) Ejecutar los acuerdos y decisiones de la asamblea general de accionistas; c) Constituir, para casos especiales, apoderados judiciales o extrajudiciales; d) Celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, cuya cuantía no exceda de 36 salarios mínimos legales vigentes al momento de celebrar el acto respectivo; e) Gestionar y cuidar de la labor y realización de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad en los fines de la misma; presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) Crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) Tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) Convocar a la asamblea general cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) Presentar a la asamblea general de accionistas estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) Ejercer las funciones que le delegue la asamblea general de accionistas. l) Cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) Las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal o su suplente, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte de la asamblea general de accionistas, solo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros ni de los accionistas,

Parágrafo 2. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Parágrafo 3. Le está prohibido al representante legal, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 08 de marzo de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2013 con el No. 2896 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA EUGENIA TORRES VIVAS	C.C.31266108

Por Acta No. 001 del 08 de septiembre de 2017, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2017 con el No. 14645 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	VALERIA TAYLOR TORRES	C.C.1144042321

PROFESIONALES EN DERECHO

Por Acta No. 04 del 18 de junio de 2020, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 7783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	WILLIAM FERNANDO CORREA GARCES	C.C.1144166697

Por Acta No. 005 del 08 de octubre de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2021 con el No. 20278 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	VALERIA TAYLOR TORRES	C.C.1144042321
PROFESIONAL EN DERECHO	RAUL ALEJANDRO CARDENAS CASTILLO	C.C.16535236

Por Acta No. 006 del 18 de junio de 2024, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2024 con el No. 16571 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONAL EN DERECHO	JONATHAN ALONSO LEMOS MONTENEGRO	C.C.1010101569
PROFESIONAL EN DERECHO	HARLY DAVID AGUIRRE CASTRO	C.C.1235138033
PROFESIONAL EN DERECHO	KELLY JOHANNA VELASCO DAZA	C.C.1113653238

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7730

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	TAYLOR CONSULTORES LEGALES
Matrícula No.:	866764-2
Fecha de matricula:	13 de marzo de 2013
Ultimo año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 5 # 45 - 20 OF 36
Municipio:	Cali

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$439,377,081

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

Recibo No. 9890661, Valor: \$11.600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0825MYBEWS

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

NSE769

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10031603456

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

CAMPERO

Información general del vehículo

MARCA:

WILLYS

LÍNEA:

CJ 3

MODELO:

1959

COLOR:

NEGRO

NÚMERO DE SERIE:

NÚMERO DE MOTOR:

TD27234467

NÚMERO DE CHASIS:

52961

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

1400

TIPO DE CARROCERÍA:

CARPADO

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **01/12/1995**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTO y GOB MCPAL SANTA ROSA CABAL

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<https://www.runt.gov.co/actores/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:

0 KILO

PESO BRUTO VEHICULAR:

0

CAPACIDAD DE PASAJEROS:

CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:

9

NÚMERO DE EJES:

2

Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
10573200215870	 23/12/2024	 24/12/2024	 23/12/2025	712	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 VIGENTE
3189079900	 21/12/2023	 22/12/2023	 21/12/2024	910	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	 NO VIGENTE
15290200008660	 21/04/2022	 09/05/2022	 08/05/2023	910	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
15290200001390	 08/05/2021	 09/05/2021	 08/05/2022	712	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE
10225400003890	 08/05/2020	 09/05/2020	 08/05/2021	712	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	 NO VIGENTE

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AB002010	 31/01/2025	 31/01/2025	 31/01/2026	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 VIGENTE	Detalle
AB002012	 31/01/2025	 31/01/2025	 31/01/2026	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 VIGENTE	Detalle
AA211244	 27/01/2022	 27/01/2022	 27/01/2023	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AA211245	 27/01/2022	 27/01/2022	 27/01/2023	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AA063518	 23/12/2020	 24/12/2020	 24/01/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AA210794	 24/12/2020	 24/12/2020	 24/01/2021	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AA063509	 24/12/2019	 24/12/2019	 24/12/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AB002010	 22/01/2024	 31/01/2024	 31/01/2025	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AB002012	 22/01/2024	 31/01/2024	 31/01/2025	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AB002010	 31/01/2023	 31/01/2023	 31/01/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AB002012	 31/01/2023	 31/01/2023	 31/01/2024	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AA211244	 27/01/2021	 27/01/2021	 27/01/2022	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AA211245	 27/01/2021	 27/01/2021	 27/01/2022	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AA063518	 24/12/2019	 24/12/2019	 24/12/2020	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AA063509	 24/12/2018	 24/12/2018	 24/12/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AA063518	 24/12/2018	 24/12/2018	 24/12/2019	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle

Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
AA063518	 21/12/2017	 24/12/2017	 24/12/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AA063509	 21/12/2017	 24/12/2017	 24/12/2018	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle
AA063518	 27/04/2017	 25/04/2017	 24/12/2017	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Extracontractual	 INACTIVA	Detalle
AA063509	 27/04/2017	 25/04/2017	 24/12/2017	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Responsabilidad Civil Contractual	 INACTIVA	Detalle

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 30/12/2024	 30/12/2025	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAFE S.A.	SI	178414142	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 29/12/2023	 29/12/2024	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAFE S.A.	NO	170726342	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 03/05/2022	 03/05/2023	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAFE S.A.	NO	159155070	SI	

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	 25/06/2021	 25/06/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAFE S.A.	NO	153379139	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	 25/06/2020	 25/06/2021	CERTI EXPRESS PEREIRA S.A.S	NO	147152613	SI	

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

No se encontró información registrada en el RUNT.

Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
257920104	 30/12/2024	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL CAFE S.A.
235338969	 18/04/2024	AUTORIZADA	TRÁMITE TRASPASO,	STRIA TTO y GOB MCPAL SANTA ROSA CABAL
235338534	 18/04/2024	RECHAZADA	TRÁMITE TRASPASO, TRÁMITE DUPLICADO PLACA,	STRIA TTO y GOB MCPAL SANTA ROSA CABAL
235110639	 15/04/2024	APROBADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA
230874666	 23/02/2024	RECHAZADA	RENOVACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN,	DIRECCION TERRITORIAL RISARALDA

Información Blindaje

BLINDADO:

NO

NIVEL DE BLINDAJE:

FECHA DE BLINDAJE:



FECHA DE DESBLINDAJE:



Certificado de revisión de la DIJIN

NRO. CERTIFICACIÓN DIJIN:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD QUE EMITE EL CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Certificado de desintegración física

NRO. CERTIFICACIÓN:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



ENTIDAD DESINTEGRADORA:

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

NÚMERO DE POLIZA:

ESTADO DE LA PÓLIZA:

FECHA EXPEDICIÓN POLIZA (DD/MM/AAAA):



FECHA VIGENCIA POLIZA:



NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA

RADIO DE ACCIÓN:

NACIONAL

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

MIXTO

MODALIDAD DE SERVICIO:

NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

428132

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



23/04/2024

FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):

 **29/04/2024**

FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):

 **29/04/2026**

ESTADO:

TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Limitaciones a la Propiedad

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías a Favor De

No se encontró información registrada en el RUNT.



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

No se encontró información registrada en el RUNT.

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

NÚMERO DE CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN:



ESTADO DEL CERTIFICADO:

PLACAS DE REPOSICIÓN:

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)

NÚMERO DE CERTIFICADO:

ESTADO CERTIFICADO:

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):



Normalización y Saneamiento

Deficiencia en Matrícula	Vehículo Normalizado	Fecha registro o normalización	No. Acto Administrativo	Descargar documento
NO	NO DISPONIBLE			



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

No se encontró información registrada en el RUNT.

Permiso de circulación restringida (PCR)

No se encontró información registrada en el RUNT.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AB002012

FACTURA
AB047154



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL				ORDEN	39						
CERTIFICADO	AB045231	FORMA DE PAGO	Con.Cuota a 30, 60 y 90 días				USUARIO	SBROCHERO						
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS											
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN						
31	01	2023	DESDE	DD	31	MM	01	AAAA	2023	HORA	24:00	01	04	2025
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	31	MM	01	AAAA	2024	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA	EMAIL	CAMPEROSPEREIRA@HOTMAIL.COM	NIT/CC	816005649
DIRECCIÓN	CARRERA 24 NRO 72 - 06 BARRIO CUBA			TEL/MOVL	3116012763
ASEGURADO	LUIS GILDARDO OSPINA SALAZAR			NIT/CC	10074723
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO			NIT/CC	14
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	PEREIRA RISARALDA CARRERA 24 NRO 72 - 06 BARRIO CUBA CARRERA 24 NRO 72 - 06 BARRIO CUBA CAMPEROS / CAMIONETAS 60 SMMLV 5.00 NSE769 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 300.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 300.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 300.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 300.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,900.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$348,000,000.00	\$537,950.00		\$101,660.00	\$639,610.00
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANIA	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
	%	000860056784	AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

FACTURA
AB047154

NIT 860028415

DOCUMENTO		NUEVO		PRODUCTO		R.C. CONTRACTUAL		ORDEN		39	
CERTIFICADO		AB045231		FORMA DE PAGO		Con.Cuota a 30, 60 y 90 días		USUARIO		SBROCHERO	
AGENCIA		BOGOTA CALLE 100		TELÉFONO		6019142114		DIRECCIÓN		Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN			
31		01		2023		DESDE		DD		31	
MM		MM		AAAA		HASTA		DD		31	
								MM		01	
								MM		01	
								AAAA		2023	
								AAAA		2024	
								HORA		24:00	
								HORA		24:00	
										01	
										04	
										MM	
										AAAA	
										2025	

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTE VEREDAL CAMPEROS PEREIRA

DIRECCIÓN CARRERA 24 NRO 72 - 06 BARRIO CUBA

E-MAIL CAMPEROSPEREIRA@HOTMAIL.COM

NIT/CC 816005649

TEL/MOVI 3116012763

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

POLIZA NUEVA 2023-2024

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00006011602-D001, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADO POR LA EQUIDAD SEGUROS O.C ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. PARA SU CONSULTA FAVOR INGRESAR A www.laequidadseguros.coop

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR

Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.



equidad
seguros generales

PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

Condiciones versión **Abril 2021**



PÓLIZA

DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS

Contenido

1. EXCLUSIONES	2
2. COBERTURAS	2
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA	4
4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA	5
5. PAGOS DE INDEMNIZACIONES	5
6. RENOVACIÓN	5
7. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO	6
8. NOTIFICACIONES	6
9. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN	6
10. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO	6

1. CONDICIONES GENERALES

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se denominará La Equidad, conforme a las condiciones de la póliza suscrita, ha construido este documento que contendrá todas las coberturas, amparos, exclusiones y obligaciones de las partes. Las condiciones particulares, como el periodo de vigencia de la póliza, los valores asegurados y el valor de la prima que se encuentran señalados en la carátula de la póliza.

1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

¿Qué no cubre?

La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales:

- Las derivadas directa o indirectamente de lesiones o muerte causadas a terceros que no tengan la calidad de pasajeros del vehículo asegurado dentro del marco del contrato de transporte.
- Perjuicios extracontractuales o contractuales que no se deriven del incumplimiento o ejecución de un contrato de transporte público de personas.
- Guerra interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asonada, motín y actos vandálicos.
- Por voluntad deliberada y comprobada del tomador o del asegurado o del conductor o del pasajero en los hechos que ocasionaron el siniestro.
- Cualquier enfermedad o síncope que sufran los pasajeros del vehículo asegurado que no tenga relación de causalidad con un accidente amparado por esta póliza.
- Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos transaccionales o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de La Equidad.
- Lesiones, muerte o daños causados al asegurado, al tomador, al propietario o al conductor del vehículo asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, inclusive sus padres adoptantes, sus hijos adoptivos, su cónyuge no divorciado o su compañero permanente o sus dependientes. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica tomadora, únicamente cuando estos no viajen en el habitáculo designado para el transporte de los pasajeros y no hayan pagado su pasaje.
- Lesiones, muerte o daños causados a los pasajeros cuando el vehículo asegurado sea conducido sin la autorización del asegurado.

- Cuando el vehículo asegurado se encuentre con sobrecupo de pasajeros o se emplee para uso distinto al estipulado en la póliza.
- Cuando se transporten mercancías azarosas, inflamables o explosivas en el vehículo asegurado y estas sean la causa del siniestro.
- Cuando el vehículo no se encuentre prestando el servicio en la ruta destinada por parte de la empresa transportadora.

1.2 EXCLUSIONES PARA LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

¿Qué no cubre?

- Si el evento que genera la asistencia jurídica se encuentra excluido por este condicionado.
- Si se trata de un choque simple donde no haya pasajeros lesionados y/o muertos, no habrá lugar a asistencia en sitio.

2. COBERTURAS

¿Qué cubre?

La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará o reembolsará al asegurado hasta la suma asegurada, las sumas de dinero por las cuales el

asegurado sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando la responsabilidad se derive de la lesión o muerte de un pasajero que viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y que el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

Se amparan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones o muertes ocasionadas a los pasajeros del vehículo asegurado en un accidente de tránsito ocurrido en vigencia de la póliza.

Se encuentran cubiertos los perjuicios reclamados directamente por los pasajeros o sus causahabientes en relación con los amparos de incapacidad total y permanente, así como la incapacidad temporal; de igual manera, se amparan los perjuicios reclamados por cualquier beneficiario legal o víctima indirecta del fallecimiento de un pasajero, respecto del amparo de muerte accidental siempre y cuando la reclamación provenga de los eventos que se describen a continuación:

2.1. MUERTE ACCIDENTAL:

Cuando el accidente cause directamente la muerte del pasajero, siempre que el deceso se presente dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados desde la

ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste.

2.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:

Si la lesión incapacitare al pasajero en forma total y permanente, siempre que se manifieste dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde la ocurrencia del accidente y sólo si es a consecuencia de éste.

Se entiende por incapacidad total y permanente la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables que hubieren ocasionado la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral del pasajero, siempre que se encuentre debidamente calificada de acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o aclaren.

2.3. INCAPACIDAD TEMPORAL:

Si la lesión incapacita al pasajero en forma total temporal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la ocurrencia del accidente, de tal forma que durante dicha incapacidad quede imposibilitado totalmente para ejecutar trabajo lucrativo alguno, del cual pueda derivar utilidad o ganancia, La Equidad indemnizará la incapacidad hasta un tope máximo de ciento veinte (120) días, equivalente a la cantidad dejada de percibir, la cual será determinada por el ingreso base de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral o del ingreso demostrado en el último año, hasta los límites establecidos para este amparo.

Se entiende por incapacidad total temporal, la producida por alteraciones orgánicas o funcionales que por un lapso determinado de tiempo impidan a la persona desempeñar cualquier trabajo lucrativo.

2.4. GASTOS MÉDICOS:

Si dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente, la lesión da lugar a gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos u hospitalarios, la equidad reembolsará los gastos que efectivamente se hubieran pagado dentro de los noventa (90) días calendario siguientes al accidente siempre y cuando se aporten facturas que cumplan con los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente. Se realizará el reconocimiento de los gastos hasta la suma asegurada por el presente amparo y sin que constituya en ningún caso un lucro para la persona indemnizada.

Este amparo de gastos médicos sólo opera en exceso de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

2.5. ASISTENCIA JURÍDICA:

La Equidad prestará el servicio de asistencia jurídica en proceso civil, penal y administrativos de tránsito (conciliaciones extraprocesales), que se inicien como

consecuencia directa y exclusiva de lesiones corporales u homicidio en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza causados por el vehículo asegurado a personas que se encuentren dentro del mismo en su condición de pasajeros.

En todos los eventos la asistencia jurídica será prestada a través del abogado asignado por La Equidad.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

¿Qué cubre?

3.1. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL:

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

3.2. LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD:

La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

3.3. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE

MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL NO SON ACUMULABLES:

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

4. COBERTURA DE ASISTENCIA JURÍDICA

¿Qué cubre?

La Equidad, a petición del asegurado, designará un abogado de la red de asistencia, para que lo represente en los siguientes procesos jurídicos que sean consecuencia de un accidente de tránsito con el vehículo asegurado:

- Proceso penal por lesiones personales y/o homicidio culposos.
- Proceso civil o administrativo.

4.1 REEMBOLSO EN ASISTENCIA JURÍDICA PENAL Y CIVIL

Cuando el asegurado decida contratar un abogado particular, esta cobertura operará por reembolso, no obstante, deberá solicitar autorización expresa por parte de La Equidad, con el fin de que se indiquen los montos que se asumirán en cada etapa procesal y los documentos requeridos para dar la autorización.

El reembolso operará siempre y cuando se soporte que se desarrolló cada etapa procesal autorizada y los gastos se reembolsarán de acuerdo con las actuaciones surtidas.

En las zonas donde no exista cobertura por parte de la red de asistencia operará el reembolso, y esto le será notificado oportunamente al asegurado, con la finalidad de que contrate a tiempo un abogado particular.

4.2 CONDICIONES GENERALES PARA ASISTENCIAS JURÍDICAS

El hecho de otorgar esta cobertura no significa la aceptación de responsabilidad por el asegurado, ni por La Equidad.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independientemente de que sea iniciado en contra del conductor o el asegurado.

5. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que

el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo con la ley. En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

6. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

7. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

7.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo, la cual corresponde a la prima prorata de la vigencia corrida más el 10% de la prima no devengada.

7.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya

enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

8. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

9. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas

que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

10. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

SAC Sistema de atención al consumidor financiero



Contáctenos



www.laequidadseguros.coop

Contact Center



Línea de contacto

- **A nivel nacional**
01 8000 919 538
- **Desde Bogotá**
746 0392

Así mismo sus inconformidades también podrán ser radicadas ante nuestra Defensoría del Consumidor Financiero en los teléfonos **(1) 3190764 - 6108161** de Bogotá, el correo electrónico **defensoriaequidad@legalcrc.com** y ante la Superintendencia Financiera de Colombia en la página **www.superfinanciera.gov.co**





equidad
seguros

Una aseguradora cooperativa
con sentido social

Póliza de Responsabilidad Civil Contractual
para empresas de transporte de pasajeros

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



Rad. 11001310304420250012200 / Dtes: Sofia Angel Ladino / Ddos: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Coopcamperos Pereira y Luis Gildardo Ospina Salazar. / Contestación de la Demanda

Desde Valeria Taylor Torres <valeria.taylor@taylorconsultores.com>

Fecha Mar 29/04/2025 4:19 PM

Para Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Notificacionesjudicialeslaequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>; alvaro239206@outlook.com <alvaro239206@outlook.com>; camperospereira@hotmail.com <camperospereira@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación Demanda exp 11001310304420250012200.pdf; Anexos.pdf;

No suele recibir correo electrónico de valeria.taylor@taylorconsultores.com. [Por qué es esto importante](#)

SGC 10992

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordial Saludo

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	VERBAL
Referencia:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Demandante:	Sofia Angel Ladino
Demandado:	La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo Coopcamperos Pereira Luis Gildardo Ospina Salazar

Radicación larga: 11001310304420250012200

Radicado: 2025-00122

VALERIA TAYLOR TORRES, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.144.042.321 de Cali, domiciliado y vecina de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 379.719 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por medio del presente correo electrónico y teniendo en cuenta

lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 respecto de la priorización de la virtualidad en la rama judicial, remito escrito compuesto por **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** con sus respectivos **ANEXOS**, los cuales se adjuntan de la siguiente forma:

- Archivo 1: Escrito contestación de la demanda (21 folios)
- Archivo 2: Pruebas y anexos contestación de la demanda (40 folios)

Se solicita al despacho y a todas las partes procesales que los correos para notificación de memoriales, autos, comunicaciones o sentencia se realice exclusivamente a las siguientes direcciones:

- valeria.taylor@taylorconsultores.com
- notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Por último, dando alcance a lo normado en la ley 2213 de 2022 en su artículo 3, me permito informar que este correo y sus archivos adjuntos son remitidos a cada una de las partes procesales a las siguientes direcciones electrónicas que han suministrado en sus escritos o que reposan en el expediente:

- A la demandante Sofia Angel Ladio, al correo alvaroesp23@gmail.com
- Al apoderado del demandante, al correo alvaro239206@outlook.com
- Al demandado Coopcamperos Pereira, al correo camperospereira@hotmail.com

Se declara bajo la gravedad de juramento que cualquier parte procesal que faltare por notificar se da por el desconocimiento de su correo electrónico.

Muchas gracias por su atención

Quedamos atentos a su amable respuesta y de antemano agradeciendo su colaboración

Valeria Taylor | Gerente

Cel: 3016604190 - 3113011949

Calle 5 No. 45-20 Of. 36 | Cali, Valle

